



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 924

Bogotá, D. C., martes, 10 de junio de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 84 DE 2023 SENADO, 374 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 09 de junio de 2025

Honorable Senador
EFRAÍN JOSE CEPEDA SARABIA
Presidente del Senado de la República
Senado de la República

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente de la Cámara de Representantes
Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley Orgánica No. 084 de 2023 Senado – 374 de 2024 Cámara "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Respetados presidentes,

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

De forma cordial,

LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de la República
Conciliadora

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara
Conciliadora

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA 084 DE 2023 SENADO – 374 DE 2024 CÁMARA

"Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los Congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se presenta la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el pasado 25 de septiembre de 2024 en la Plenaria del Senado de la República, y el 20 de mayo de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes. En razón a lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

En ese sentido, el proceso de conciliación permite determinar el texto acogido en cada caso y realizar los ajustes de forma, los cuales quedaron expresados en el cuadro del texto acogido y consideraciones.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de la jurisprudencia Constitucional, en especial la establecida en las sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003 y C-490 de 2011 las cuales reiteran que, "... las comisiones de conciliación pueden, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible."

Con el propósito de cumplir los criterios constitucionales y en aras de facilitar la discusión, a continuación, se expone un cuadro comparativo que contiene los textos aprobados por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere acoger y las consideraciones frente a los mismos.

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
TÍTULO: "POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5ª DE 1992, SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	TÍTULO: "POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5ª DE 1992, SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Texto de la Cámara de Representantes
EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:	Texto de la Cámara de Representantes
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 y crear la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia, con el fin de contribuir a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia e incentivar el control político a las entidades públicas encargadas de la atención de la infancia y la adolescencia.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 y crear la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia, con el fin de contribuir a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia e incentivar el control político a las entidades públicas encargadas de la atención de la infancia y la adolescencia. Asimismo, como la realización de acciones legislativas y de control político para prevenir	Texto de la Cámara de Representantes

	las violencias y la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.	
ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:	ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:	Texto de la Cámara de Representantes
ARTÍCULO 55. INTEGRACIÓN, DENOMINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, la Comisión Legal de Paz y Posconflicto y la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia. La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso de la República	ARTÍCULO 55. INTEGRACIÓN, DENOMINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, la Comisión Legal de Paz y Posconflicto y la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia. La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso	

tendrá carácter legal y estará integrada por los senadores y representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla.	de la República tendrá carácter legal y estará integrada por los senadores y representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla.	
COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	ARTICULO NUEVO. Adiciónese una subsección a la sección segunda del Capítulo IV del título II de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	Texto de la Cámara de Representantes Se reubica el artículo nuevo y se enumera como artículo 3° en el texto definitivo conciliado.
ARTÍCULO 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo nuevo: ARTÍCULO 61M. OBJETO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, desde la edad temprana hasta los 18 años, según cada uno de los cursos de vida, a través de acciones e iniciativas legislativas que tengan por objeto garantizar el respeto, promoción, protección y	ARTÍCULO 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo nuevo: ARTÍCULO 61S. OBJETO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, desde la edad temprana hasta los 18 años, según cada uno de los cursos de vida, a través de acciones e iniciativas legislativas que tengan por objeto garantizar el respeto, promoción, protección y	Texto de la Cámara de Representantes Se enumera como artículo 4° en el texto definitivo conciliado.

respeto, protección y cumplimiento de sus derechos.	cumplimiento de sus derechos así como la generación de espacios que permitan su efectiva visibilización y participación en el contexto nacional e internacional. De igual manera, realizará seguimiento a la implementación de las políticas, programas, proyectos y estrategias públicas en la materia, acompañará a las iniciativas legislativas en favor de esta población y hará control político a la ejecución de los distintos planes, acciones, políticas públicas, programas y proyectos dirigidos a la infancia y la adolescencia en las instituciones públicas.	
ARTÍCULO 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo así: ARTÍCULO 61N. COMPOSICIÓN. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá carácter bicameral y estará integrada por diecinueve (19) congresistas, diez (10) por la Cámara de Representantes y nueve (9) por el Senado de la República, quienes sesionarán previa	ARTÍCULO 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo: ARTÍCULO 61T. COMPOSICIÓN. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá carácter bicameral y estará integrada por diecinueve (19) congresistas, diez (10) por la Cámara de Representantes y nueve (9) por el Senado de la República, quienes sesionarán de manera	Texto de la Cámara de Representantes Se enumera como artículo 5° en el texto definitivo conciliado.

<p>convocatoria de la Mesa Directiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.</p>	<p>conjunta previa convocatoria de la Mesa Directiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.</p>		<p>desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia y promover la participación pública de la infancia y adolescencia.</p>	<p>Constitución, la Convención de derechos del Niño, la Jurisprudencia constitucional, las leyes y demás normas nacionales e internacionales relacionadas con la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia. En la garantía de estos derechos, la Comisión deberá velar que se respete el interés superior de la niñez y la prevalencia de sus derechos de los demás.</p>	<p>relativicen prohibiciones constitucionales absolutas, como la del matrimonio infantil. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-039 de 2025, declaró inexecutable toda excepción que permitiera el matrimonio de menores de 18 años, reconociendo su condición de sujetos de especial protección. En consecuencia, es necesario preservar una redacción precisa que no dé lugar a justificaciones contrarias al interés superior del menor.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p>ARTÍCULO 61N. FUNCIONES. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar iniciativas legislativas en pro de los derechos, desarrollo y protección integral de la infancia y la adolescencia durante todo su ciclo de vida, presentando un informe escrito y presencial en cada uno de los debates de Comisión y Plenaria, para el respectivo Proyecto de Acto Legislativo o Proyecto de Ley. 2. Difundir y promocionar las iniciativas 	<p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo:</p> <p>ARTÍCULO 61U. FUNCIONES. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover iniciativas legislativas en pro de los derechos, desarrollo y protección integral de la infancia y la adolescencia durante todo su ciclo de vida. 2. Difundir, promover y fomentar la participación pública de los desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia. 3. Realizar seguimiento al cumplimiento de los derechos de la niñez contenidos en la 	<p>Texto de la Cámara de Representantes</p> <p>Se enumera como artículo 6° en el texto definitivo conciliado.</p> <p>No se acoge el numeral 23 propuesto por la Cámara, en la medida que, lo dispuesto en dicho numeral ya se encuentra establecido en los demás numerales, por lo que resulta improcedente.</p> <p>En el numeral 24 se elimina la frase "por cualquier razón", en la medida que, en sentencias de la Corte Constitucional como la C – 039 de 2025 se prohíbe el matrimonio infantil, ya que su ambigüedad podría dar lugar a interpretaciones que</p>	<ol style="list-style-type: none"> 3. Verificar el cumplimiento de las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas. 4. Realizar trabajo conjunto con organizaciones nacionales e internacionales de orden público, privado y no gubernamentales que se enfoquen en el trabajo en favor de la infancia y la adolescencia en el país. 5. Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Conocer, escuchar y dialogar con organizaciones nacionales e internacionales de orden público, privado y no gubernamentales que se enfoquen en la protección de la infancia y la adolescencia en el país. 5. Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la infancia y la adolescencia. 6. Promover y hacer seguimiento al diseño e implementación de sistemas integrados de información por parte de las entidades competentes, que permitan fundamentar 	<p>Se renumeran los numerales.</p>
<p>infancia y la adolescencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Velar por el diseño de sistemas integrados de información que permitan fundamentar la toma de decisiones y conocer las problemáticas de niñez y adolescencia. 7. Emitir opiniones y conceptos no vinculantes sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia a petición de sus autores o ponentes. 8. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal. 9. Llevar a cabo seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca la Política de Estado para el Desarrollo Integral de 	<p>la toma de decisiones y conocer las problemáticas de niñez y adolescencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Emitir opiniones y conceptos no vinculantes a las iniciativas legislativas relacionadas con la protección Integral de la Infancia y Adolescencia. 8. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal. 9. Llevar a cabo seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Infancia y Adolescencia, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Sistema Nacional del Cuidado. 10. Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la 		<p>la Infancia y Adolescencia, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Sistema Nacional del Cuidado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados y no queden en la impunidad. 11. Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, tales como abuso sexual, explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia, uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por todos los grupos armados, y la niñez migrante. 12. Promover audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos establecidos por las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales. 13. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil, al 	<p>infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados y no queden en la impunidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, tales como abuso sexual, explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia, uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por todos los grupos armados, y la niñez migrante. 12. Promover audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos establecidos por las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales. 13. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil, al 	

<p>y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos establecidos por las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales.</p> <p>13. Presentar informes anuales a las Plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados en los planes de trabajo establecidos por la comisión.</p> <p>14. Velar que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas, proyectos y acciones que garanticen los derechos de la niñez y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.</p> <p>15. Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan</p>	<p>término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados en los planes de trabajo establecidos por la comisión.</p> <p>14. Velar que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas, proyectos y acciones que garanticen los derechos de la niñez y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.</p> <p>15. Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno Nacional.</p> <p>16. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional.</p> <p>17. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.</p> <p>18. Promover audiencias públicas, iniciativas</p>	<p>Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno Nacional.</p> <p>16. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional.</p> <p>17. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.</p> <p>18. Todas las demás funciones que determine la ley.</p> <p>19. Promover audiencias públicas, iniciativas legislativas, programas gubernamentales y demás herramientas que permitan que desde la infancia y hasta el comienzo de la juventud se brinden mecanismos en materia de salud mental, del manejo de los conflictos y de la convivencia escolar, con el fin de garantizar entornos mentalmente agradables y seguros para la infancia y adolescencia colombiana.</p> <p>20. Velar por el derecho a</p>	<p>legislativas, programas gubernamentales y demás herramientas que permitan que desde la infancia y hasta el comienzo de la juventud se brinden mecanismos en materia de salud mental, del manejo de los conflictos y de la convivencia escolar, con el fin de garantizar entornos mentalmente agradables y seguros para la infancia y adolescencia colombiana.</p> <p>19. Velar por el derecho a la vida, educación, recreación, alimentación, salud, protección contra el maltrato y un ambiente sano en la primera infancia, desarrollando iniciativas que se enfoquen en los primeros años de vida de los infantes en búsqueda de maximizar sus capacidades y mejorar su calidad de vida.</p> <p>20. Velar por los derechos contenidos de la niñez contenidos en el artículo 44 de la Constitución, en particular, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el</p>
<p>la educación, recreación, alimentación, salud y un ambiente sano en la primera infancia, desarrollando iniciativas que se enfoquen en los primeros años de vida de los infantes en búsqueda de maximizar sus capacidades y mejorar su calidad de vida.</p> <p>PARÁGRAFO ÚNICO: La Comisión podrá aprobar su constitución en sesión informal para escuchar a organizaciones no gubernamentales siempre y cuando se traten temas relacionados con el interés de esta Comisión.</p>	<p>cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. La Comisión también garantizará que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. En todas las actuaciones de la Comisión prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.</p> <p>21. Realizar seguimiento a las acciones institucionales para la prevención, protección y atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado por parte de grupos armados ilegales.</p> <p>22. Realizar seguimiento y presentar comunicaciones sobre el funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</p> <p>23. Hacer control político a la implementación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la</p>	<p>prevención y mitigación de la violencia escolar, contenido en la Ley 1620 de 2013 o las normas que la modifique.</p> <p>24. En el desempeño de sus funciones la Comisión velará porque todo niño, niña y adolescente se vea protegido contra toda forma de discriminación, castigo o negación de sus derechos por cualquier razón.</p> <p>25. Hacer control político a la garantía del derecho fundamental a la salud de niños, niñas y adolescentes en los términos de la Ley 1751 de 2015 y las normas relacionadas con la salud.</p> <p>26. Todas las demás funciones que determine la ley.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p>ARTÍCULO 610. SESIONES. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes y cuando lo considere necesario. Las decisiones</p>	<p>24. En el desempeño de sus funciones la Comisión velará porque todo niño, niña y adolescente se vea protegido contra toda forma de discriminación, castigo o negación de sus derechos por cualquier razón.</p> <p>25. Hacer control político a la garantía del derecho fundamental a la salud de niños, niñas y adolescentes en los términos de la Ley 1751 de 2015 y las normas relacionadas con la salud.</p> <p>26. Todas las demás funciones que determine la ley.</p> <p>Texto de la Cámara de Representantes</p> <p>Se enumera como artículo 7° en el texto definitivo conciliado.</p>

<p>necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.</p>	<p>de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.</p>		<p>ejecutivo (a)</p>	<p>para ocupar el cargo, funciones y remuneración de cada funcionario, serán los mismos que los de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas cámaras. Para el caso del coordinador (a) de la comisión se tendrá en cuenta lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la presente ley.</p>																			
<p>ARTÍCULO 7°. MESA DIRECTIVA. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia, elegidas por mayoría simple, para periodos de un año. La elección se realizará máximo a los quince días de iniciada la respectiva legislatura.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo: ARTÍCULO 61W. MESA DIRECTIVA. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia, elegidas por mayoría simple, al inicio de cada legislatura para periodos de un año.</p>	<p>Texto de la Cámara de Representantes Se enumera como artículo 8° en el texto definitivo conciliado.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor: 3.15. Comisión Legal para la Protección Integral de la <u>Infancia</u> y <u>Adolescencia</u>.</p> <table border="1" data-bbox="831 793 1047 922"> <thead> <tr> <th>N° Cargos</th> <th>Nombre del cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Profesional Universitario</td> <td>06</td> </tr> </tbody> </table>	N° Cargos	Nombre del cargo	Grado	1	Profesional Universitario	06	<p>SE ELIMINA En razón a que, en la proposición presentada en Comisión Primera de Cámara de Representantes, por el H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana, se justifica por cuanto dicho cargo crea un impacto fiscal que tienen más funcionarios.</p>													
N° Cargos	Nombre del cargo	Grado																					
1	Profesional Universitario	06																					
<p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así: 2.6.15 Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así: 2.6.15 Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia.</p>	<p>Texto de la Cámara de Representantes Se enumera como artículo 9° en el texto definitivo conciliado.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. FUNCIONES DEL O (LA) COORDINADOR(A) DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones: 1. Realizar y coordinar</p>	<p>ARTÍCULO 9°. FUNCIONES DEL O (LA) COORDINADOR(A) DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>Texto de la Cámara de Representantes Se enumera como artículo 10° en el texto definitivo conciliado.</p>																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>1 Coordinador (a) de la Comisión</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>1 Secretario (a)</td> <td>05</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad	Cargo	Grado	1	1 Coordinador (a) de la Comisión	12	1	1 Secretario (a)	05	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>1 Coordinador (a) de la Comisión</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>1 Secretario (a) ejecutivo</td> <td>05</td> </tr> </tbody> </table> <p>PARÁGRAFO. Los requisitos</p>	Cantidad	Cargo	Grado	1	1 Coordinador (a) de la Comisión	12	1	1 Secretario (a) ejecutivo	05				
Cantidad	Cargo	Grado																					
1	1 Coordinador (a) de la Comisión	12																					
1	1 Secretario (a)	05																					
Cantidad	Cargo	Grado																					
1	1 Coordinador (a) de la Comisión	12																					
1	1 Secretario (a) ejecutivo	05																					
<p>la labor administrativa de la Comisión.</p> <ol style="list-style-type: none"> Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad-hoc en las sesiones de la Comisión. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias 	<ol style="list-style-type: none"> Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad-hoc en las sesiones de la Comisión. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación. 		<p>posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO. Para desempeñar el cargo de Coordinador (a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las Plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que ésta adopte como agenda en la respectiva legislatura. Velar para que en el departamento de sus funciones y de la Comisión se actúe con imparcialidad y respeto de los derechos de la niñez contenidos en la Constitución y la Convención de derechos de niño. En todas sus actuaciones prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana de niños, niñas y adolescentes. 																			

<p>sin discriminación alguna. 14. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.</p>	<p>PARÁGRAFO. Para desempeñar el cargo de Coordinador (a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.</p>		<p>secretario y los congresistas y demás miembros de la Comisión, en la ejecución de los planes trazados por la Comisión.</p> <p>2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como, hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.</p> <p>3. Coordinar con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios vinculados a la Comisión, la ejecución de las actividades que les asigne el Coordinador.</p> <p>4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1)</p>		
<p>ARTÍCULO 11°. FUNCIONES DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. El profesional universitario de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Apoyar la labor interna del coordinador,</p>		<p>SE ELIMINA</p> <p>Debido a que se elimina el artículo que crea el profesional universitario.</p>			
<p>año de experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.</p>			<p>plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.</p> <p>5. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.</p> <p>6. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.</p> <p>7. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.</p> <p>Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.</p>	<p>información que llegue y salga de la Comisión.</p> <p>5. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.</p> <p>6. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.</p> <p>7. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.</p> <p>8. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza del cargo.</p>	
<p>ARTÍCULO 12°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. La secretaria ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.</p> <p>2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.</p> <p>3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.</p> <p>4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las</p>	<p>ARTÍCULO 10°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. La secretaria ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.</p> <p>2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.</p> <p>3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.</p> <p>4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarios o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la</p>	<p>Texto de la Cámara de Representantes</p> <p>Se enumera como artículo 11° en el texto definitivo conciliado.</p>	<p>ARTÍCULO 13°. JUDICANTES Y PRACTICANTES. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia podrá vincular pasantes y judicantes ad honorem o remunerados, de acuerdo con las solicitudes</p>	<p>ARTÍCULO 11°. JUDICANTES Y PRACTICANTES. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia podrá vincular pasantes y judicantes ad honorem o remunerados, de acuerdo con las solicitudes</p>	<p>Texto de la Cámara de Representantes</p> <p>Se enumera como artículo 12° en el texto definitivo conciliado.</p>

<p>que las instituciones de educación superior hagan a la misma, y teniendo en cuenta los convenios suscritos por el Congreso de la República para estos efectos.</p>	<p>que las instituciones de educación superior hagan a la misma, y teniendo en cuenta los convenios suscritos por el Congreso de la República para estos efectos.</p>		<p>cumplimiento del objeto de la presente ley.</p>	<p>cumplimiento del objeto de la presente ley.</p>	
<p>Parágrafo. La selección de los pasantes y judicantes para la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se hará de tal forma que se garantice que el perfil tanto profesional como de intereses de los escogidos contribuirá al propósito de la comisión, siendo estos un apoyo contundente para la investigación, seguimiento y diagnóstico de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el país para que de esta forma brinden un acompañamiento que potencialice la capacidad del cuerpo colegiado.</p>	<p>PARÁGRAFO. La selección de los pasantes y judicantes para la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se hará de tal forma que se garantice que el perfil tanto profesional como de intereses de los escogidos contribuirá al propósito de la comisión, siendo estos un apoyo contundente para la investigación, seguimiento y diagnóstico de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el país para que de esta forma brinden un acompañamiento que potencialice la capacidad del cuerpo colegiado.</p>		<p>ARTÍCULO 15° (NUEVO). EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia deberá presentar un informe anual a las plenarias de cada cámara del Congreso de la República sobre el estado de la implementación de los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia, detallando las acciones realizadas durante el proceso legislativo.</p>	<p>ARTÍCULO 13°. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia deberá presentar un informe anual a las plenarias de cada cámara del Congreso de la República sobre el estado de la implementación de los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia, detallando las acciones realizadas durante el proceso legislativo.</p>	<p>Texto de la Cámara de Representantes Se enumera como artículo 14° en el texto definitivo conciliado.</p>
<p>ARTÍCULO 14°. COSTO FISCAL. En todo caso el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el</p>	<p>ARTÍCULO 12°. COSTO FISCAL. En todo caso el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el</p>	<p>Texto de la Cámara de Representantes Se enumera como artículo 13° en el texto definitivo conciliado.</p>	<p>ARTICULO 14°. ELIMINADO.</p>	<p>SE ELIMINA</p>	<p>SE ELIMINA</p>
			<p>ARTÍCULO 16°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y posterior publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Texto de la Cámara de Representantes</p>
<p>III. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las consideraciones presentadas y en el texto sugerido, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley Orgánica No. 084 de 2023 Senado – 374 de 2024 Cámara <i>“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ta de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos a la Plenaria del Senado y a la Plenaria de la Cámara de Representantes que se ponga en consideración el presente informe y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Conciliadora </div> <div style="text-align: center;">  ERIKA TATHIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Conciliadora </div> </div>			<p>IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 456 DE 2024 CÁMARA – 081 DE 2023 SENADO</p> <p>“POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5TA DE 1992, SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 y crear la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia, con el fin de contribuir a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia e incentivar el control político a las entidades públicas encargadas de la atención de la infancia y la adolescencia. Asimismo, como la realización de acciones legislativas y de control político para prevenir las violencias y la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. INTEGRACIÓN, DENOMINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congressista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, la Comisión Legal de Paz y Posconflicto y la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.</p> <p>La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso de la República tendrá carácter legal y estará integrada por los senadores y representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese una subsección a la sección segunda del Capítulo IV del título II de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</p>		

ARTÍCULO 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo nuevo:

ARTÍCULO 61S. OBJETO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, desde la edad temprana hasta los 18 años, según cada uno de los cursos de vida, a través de acciones e iniciativas legislativas que tengan por objeto garantizar el respeto, promoción, protección y cumplimiento de sus derechos así como la generación de espacios que permitan su efectiva visibilización y participación en el contexto nacional e internacional.

De igual manera, realizará seguimiento a la implementación de las políticas, programas, proyectos y estrategias públicas en la materia, acompañará a las iniciativas legislativas en favor de esta población y hará control político a la ejecución de los distintos planes, acciones, políticas públicas, programas y proyectos dirigidos a la infancia y la adolescencia en las instituciones públicas.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 61T. COMPOSICIÓN. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá carácter bicameral y estará integrada por diecinueve (19) congresistas, diez (10) por la Cámara de Representantes y nueve (9) por el Senado de la República, quienes sesionarán de manera conjunta previa convocatoria de la Mesa Directiva.

PARÁGRAFO 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo:

ARTÍCULO 61U. FUNCIONES. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Promover iniciativas legislativas en pro de los derechos, desarrollo y protección integral de la infancia y la adolescencia durante todo su ciclo de vida.
2. Difundir, promover y fomentar la participación pública de los desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia.
3. Realizar seguimiento al cumplimiento de los derechos de la niñez contenidos en la Constitución, la Convención de derechos del Niño, la Jurisprudencia constitucional, las leyes y demás normas nacionales e internacionales relacionadas con la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia. En la garantía de estos derechos, la Comisión deberá velar que se respete el interés

17. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.
18. Promover audiencias públicas, iniciativas legislativas, programas gubernamentales y demás herramientas que permitan que desde la infancia y hasta el comienzo de la juventud se brinden mecanismos en materia de salud mental, del manejo de los conflictos y de la convivencia escolar, con el fin de garantizar entornos mentalmente agradables y seguros para la infancia y adolescencia colombiana.
19. Velar por el derecho a la vida, educación, recreación, alimentación, salud, protección contra el maltrato y un ambiente sano en la primera infancia, desarrollando iniciativas que se enfoquen en los primeros años de vida de los infantes en búsqueda de maximizar sus capacidades y mejorar su calidad de vida.
20. Velar por los derechos contenidos de la niñez contenidos en el artículo 44 de la Constitución, en particular, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. La Comisión también garantizará que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. En todas las actuaciones de la Comisión prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.
21. Realizar seguimiento a las acciones institucionales para la prevención, protección y atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado por parte de grupos armados ilegales.
22. Realizar seguimiento y presentar comunicaciones sobre el funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
23. En el desempeño de sus funciones la Comisión velará porque todo niño, niña y adolescente se vea protegido contra toda forma de discriminación, castigo o negación de sus derechos.
24. Hacer control político a la garantía del derecho fundamental a la salud de niños, niñas y adolescentes en los términos de la Ley 1751 de 2015 y las normas relacionadas con la salud.
25. Todas las demás funciones que determine la ley.

ARTÍCULO 7°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo:

ARTÍCULO 61V. SESIONES. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes y cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

ARTÍCULO 8°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo:

superior de la niñez y la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás.

4. Conocer, escuchar y dialogar con organizaciones nacionales e internacionales de orden público, privado y no gubernamentales que se enfoquen en la protección de la infancia y la adolescencia en el país.
5. Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la infancia y la adolescencia.
6. Promover y hacer seguimiento al diseño e implementación de sistemas integrados de información por parte de las entidades competentes, que permitan fundamentar la toma de decisiones y conocer las problemáticas de niñez y adolescencia.
7. Emitir opiniones y conceptos no vinculantes a las iniciativas legislativas relacionadas con la protección Integral de la Infancia y Adolescencia.
8. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal.
9. Llevar a cabo seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Infancia y Adolescencia, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Sistema Nacional del Cuidado.
10. Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados y no queden en la impunidad.
11. Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, tales como abuso sexual, explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia, uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por todos los grupos armados, y la niñez migrante.
12. Promover audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos establecidos por las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales.
13. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados en los planes de trabajo establecidos por la comisión.
14. Velar que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas, proyectos y acciones que garanticen los derechos de la niñez y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.
15. Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno Nacional.
16. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional.

ARTÍCULO 61W. MESA DIRECTIVA. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia, elegidas por mayoría simple, al inicio de cada legislatura para períodos de un año.

ARTÍCULO 9°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

2.6.15 Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia.

Cantidad	Cargo	Grado
1	1 Coordinador (a) de la Comisión	12
1	1 Secretario (a) ejecutivo (a)	05

PARÁGRAFO. Los requisitos para ocupar el cargo, funciones y remuneración de cada funcionario, serán los mismos que los de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas cámaras. Para el caso del coordinador (a) de la comisión se tendrá en cuenta lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 10°. FUNCIONES DEL O (LA) COORDINADOR(A) DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad-hoc en las sesiones de la Comisión.
6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
7. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
8. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
9. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
10. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las Plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.

<p>11. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.</p> <p>12. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que ésta adopte como agenda en la respectiva legislatura.</p> <p>13. Velar para que en el departamento de sus funciones y de la Comisión se actúe con imparcialidad y respeto de los derechos de la niñez contenidos en la Constitución y la Convención de derechos de niño. En todas sus actuaciones prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana de niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna.</p> <p>14. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO. Para desempeñar el cargo de Coordinador (a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.</p> <p>ARTÍCULO 11°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. La secretaría ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten. 2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación. 3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes. 4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarios o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión. 5. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva. 6. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión. 7. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que ésta adopte como agenda en la respectiva legislatura. 8. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza del cargo. <p>ARTÍCULO 12°. JUDICANTES Y PRACTICANTES. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia podrá vincular pasantes y judicantes ad honorem o remunerados, de acuerdo con las solicitudes que las instituciones de educación superior hagan a la misma, y teniendo en cuenta los convenios suscritos por el Congreso de la República para estos efectos.</p> <p>PARÁGRAFO. La selección de los pasantes y judicantes para la Comisión para la</p>	<p>Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se hará de tal forma que se garantice que el perfil tanto profesional como de intereses de los escogidos contribuirá al propósito de la comisión, siendo estos un apoyo contundente para la investigación, seguimiento y diagnóstico de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el país para que de esta forma brinden un acompañamiento que potencialice la capacidad del cuerpo colegiado.</p> <p>ARTÍCULO 13°. COSTO FISCAL. En todo caso el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 14°. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia deberá presentar un informe anual a las plenarios de cada cámara del Congreso de la República sobre el estado de la implementación de los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia, detallando las acciones realizadas durante el proceso legislativo.</p> <p>ARTÍCULO 15°. La Comisión Legal para la Protección de la Infancia y Adolescencia presentará informes semestrales sobre el estado de los derechos de la niñez y adolescencia, incluyendo avances, desafíos y propuestas de mejora en la implementación de políticas públicas. Estos informes serán de acceso público y se publicarán en la página web oficial de la Corporación.</p> <p>ARTÍCULO 16°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y posterior publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="828 901 1096 1030">  LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Conciliadora </div> <div data-bbox="1161 901 1429 1030">  ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Conciliadora </div> </div>
--	--

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2024 SENADO, 352 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D. C., junio de 2025</p> <p>Honorable Senador MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República</p> <p>Doctor DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Atendiendo la designación realizada por esta Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5 de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos remitir informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="186 2099 381 2202">  INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador </div> <div data-bbox="479 2099 673 2202">  EDGAR DÍAZ CONTRERAS Senador </div> </div>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.312 DE 2024 SENADO – 352 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGEN LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES, SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen parlamentario, radicada en la Secretaría General de Cámara el 20 de febrero de 2024.</p> <p>II. TRÁMITE</p> <p>Origen: Congresional Autores de la iniciativa: H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino; Andrés Cancimance López; Duvalier Sanchez Arango; Erick Velasco Burbano; Gabriel Ernesto Parrado Durán; Alvaro Leonel Rueda Caballero; y los senadores Ana Carolina Espitia Jerez; Angelica Lozano Correa; Ariel Fernando Avila; y Fabian Diaz Plata Proyecto Publicado: Gaceta N° 128 de 2024 Cámara Primer Debate en Comisión V de Cámara de Representantes: Gaceta No. 386 de 2024 Cámara Texto Aprobado en Primer debate: 19 de junio de 2024, Gaceta No. 1140 de 2024 Segundo Debate en plenaria de Cámara de Representantes: Gaceta No. 1128 de 2024 Cámara Texto Aprobado en Segundo debate: Gaceta No. 1900 de 2024 de Cámara Debate en Comisión V de Senado: 20 de mayo de 2025</p> <p>III. OBJETO</p> <p>El objeto del proyecto de ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, este objeto se busca lograr a través de los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. 2. Evitar que se habiliten las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, para explotación económica. 3. Establecer los lineamientos para el diseño, implementación y actualización de los planes de restauración ecológica por parte de las autoridades competentes. 4. Desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales.
--	---

5. Crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF.

IV. CONTENIDO

El contenido del articulado conforme al pliego de modificaciones que se presenta en esta ponencia es:

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto

Artículo 2º Objetivos Específicos

Artículo 3º Definiciones

Capítulo II. Protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales

Artículo 4º Prohibición de modificación del uso del suelo o de adelantar procesos de sustracción sobre áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales

Artículo 5º Garantías de publicidad en los procesos de sustracción

Artículo 6º Participación Ciudadana en la protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales

Artículo 7º Compensaciones a propietarios o poseedores.

Artículo 8º Responsable de incendios forestales

Capítulo III. Restauración Ecológica Participativa

Artículo 9º Planes de restauración ecológica participativa

Artículo 10º. Lineamientos para la restauración participativa de los áreas afectadas por incendios forestales

Capítulo IV. Mecanismos de articulación para la restauración participativa

Artículo 11. Mecanismos de articulación para el diseño e implementación planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales

Artículo 12. Actores de los mecanismos de articulación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible integrará a los mecanismos de articulación a los siguientes actores.

Capítulo V. Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales

Artículo 13 registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales

Artículo 14. Información suministrada por las autoridades al RAAIF.

Artículo 15. Acceso y uso del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales.

Capítulo VI. Disposiciones Finales

Artículo 16. Autorización presupuestal

Artículo 17. Vigencia

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO

a. Áreas de Especial Importancia Ecológica.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 79:

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Subrayado propio)

El concepto de “áreas de especial importancia ecológica” ha sido objeto de una amplia jurisprudencia, en ella la Corte Constitucional ha afirmado:

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar pasivamente de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe. (Montealegre, 2002)

El presente proyecto de ley incorpora las medidas establecidas por la jurisprudencia al elevar la protección sobre dichas las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales en aras de que su resguardo no se pierda por cuenta de la degradación que genere el incendio.

Las áreas en mención no tienen una lista taxativa dentro de la legislación colombiana, es por esto que el proyecto de ley busca una definición que englobe los diferentes ecosistemas, como se observa en el artículo 3 de la siguiente manera:

Áreas de especial importancia ecológica. Se entiende por áreas de especial Importancia ecológica los páramos; subpáramos; nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, bosques andinos y altoandinos, humedales, bosques secos tropicales y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o reglamentarias de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.

Esta lista de ecosistemas mencionados encuentra su fundamento en los elementos que se nombran en el siguiente cuadro:

Ecosistema	Protección
Páramo/Subpáramo/bosques andinos y altoandinos	<ul style="list-style-type: none"> Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la Gestión Integral de los páramos en Colombia” Sentencia C-369 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger
Nacimientos de Agua/Zonas de recarga de acuíferos	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 1729 de 2002 Por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del Artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones

	<ul style="list-style-type: none"> Sentencia C-021 de 2023. MP. José Fernando Reyes Cuartas Sentencia T-523 de 1994. MP. Alejandro Martínez Caballero
Humedales	<ul style="list-style-type: none"> LEY 357 DE 1997 Por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971). Decreto Reglamentario 1468 de 2018 Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar al Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997 Sentencia T-666 de 2002. MP. Eduardo Montealegre
Bosques Secos Tropicales	<ul style="list-style-type: none"> RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones Resolución No.3287 de 2021 (10 de noviembre de 2021) “por la cual se establecen medidas para garantizar la protección, conservación y recuperación del ecosistema de bosque seco tropical en la jurisdicción de la corporación autónoma regional del alto magdalena – cam”

De esta forma el presente proyecto de ley desarrolla un elemento constitucional al proponer una protección especial para estas zonas al prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.

b. Incendios Forestales

- Causas más comunes de incendios forestales

Los incendios forestales se originan por diversos factores, por esto el Curso Regional para Formación de

Brigadistas Contra Incendios Forestales estableció las mismas dividiéndolas entre negligencia, descuido, accidentales e intencionales así:

Por Negligencia	Por Descuido
<p>Cuando se deriva del uso del fuego, en terrenos agrícolas o en el bosque por no haber tomado medidas para evitar su propagación. Estos descuidos se presentan generalmente en la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> Quemas para la ampliación de la frontera agrícola Quemas para la preparación de terrenos para la agricultura. Quemas de pastos. Quemas para la preparación de terrenos para la urbanización. Quemas para la eliminación de residuos vegetales producto de actividades agropecuarias y forestales. Quemas de basuras. 	<p>Cuando una persona utiliza el fuego sin medir las consecuencias que se pueden generar. Puede ocurrir con:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fumadores arrojan fósforos o cigarrillos encendidos. Utilización de fogatas para preparar alimentos y proporcionar luz y/o calor. Uso del fuego para eliminar vegetación al borde de carretera. Niños que juegan con fuego. Cacería de animales.
Accidentales	Intencionales
<p>Cuando se provoca un incendio sin haber tenido la intención de iniciarlo. Entre este tipo se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> Incendios estructurales en el bosque o en áreas próximas. Uso de Pólvora y globos. Choque entre cuerdas de alta tensión produciendo chispa 	<p>Cuando se inicia fuego con un propósito determinado, cualquiera que este sea. Se clasifican en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Incendiarlo: El que causa voluntariamente un incendio Pirómano: Afección patológica que incita a provocar un incendio

Fuente: Curso Regional para Formación de Brigadistas Contra Incendios Forestales. Ministerio de Ambiente 1999

Dentro de las causas descritas se encuentran las quemas para la preparación de terrenos para urbanización, así como la aplicación de la frontera agrícola, aspectos que atiende este proyecto al imponer una prohibición en el cambio de los suelos especialmente protegidos. Con este proyecto se busca que estos incendios producto de la negligencia no se conviertan en una excusa para un cambio de suelos o una sustracción de un área de importancia ecosistémica.

De la misma manera se pretende proteger a los ecosistemas que resulten afectados por incendios originados de forma accidental, puesto que la degradación de dicho ecosistema no puede ser excusa para levantar la protección especial que recae sobre estos.

• Incendios Forestales en Colombia

La Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (UNGRD) reportó 6.293 incendios en 2024, estos hechos afectaron cerca de 216.000 hectáreas (Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, 2024). Estos hechos generaron una alarma en todos los sistemas de protección ambiental por las consecuencias generadas, pues además de las hectáreas afectadas las consecuencias que dejan estos incendios según expertos son:

- "Plantas y árboles quedan más desprotegidos ante las plagas y enfermedades, además de que se daña su capacidad de crecimiento.
- Suelos expuestos y susceptibles a la erosión.
- No hay plantas que retengan el agua para que se filtre al subsuelo y forme o recupere mantos freáticos.
- Desaparece el hábitat de la fauna silvestre
- Se desequilibran las cadenas alimenticias y muchos procesos de la vida se ven truncados; por ejemplo, la destrucción de hongos, bacterias y protozoarios cuya función es desintegrar la materia orgánica.
- El clima se ve alterado con menos plantas que generen oxígeno.
- Se incrementa el efecto invernadero en la atmósfera terrestre.
- El humo, producto de la combustión, contiene carbono y otros elementos que, en grandes cantidades son nocivos al medio ambiente.
- Destrucción de volúmenes de madera con el consecuente impacto en la economía de los propietarios." (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2018)

Las zonas más afectadas por los incendios forestales, de acuerdo con un informe hecho por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, fueron "la Amazonia, los Llanos Orientales, la región Andina y partes de la Sierra Nevada de Santa Marta. Estos incendios destruyen hábitats de flora y fauna, aumentando el riesgo de extinción de especies. Además, la inhalación de humo perjudica la salud pública, causando problemas respiratorios, especialmente en niños y ancianos" (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, 2024)

La protección de las zonas afectadas por incendios forestales requiere de este proyecto de ley, que además con sus medidas busca la recuperación de las mismas y la obligación por parte de las autoridades de comprometerse con la búsqueda de mecanismos para su restauración, así como la creación de un sistema de información integrada que dé cuenta de lo que sucede con las áreas de importancia ecológica afectadas por estos hechos.

VI. Proposiciones aceptadas en la Comisión V del Senado.

APROBADO
FECHA 20/05/2025

PROPOSICIÓN (2)

Referencia: Proposición modificatoria del Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones".

Solicito la modificación del artículo 2 del proyecto de Ley número Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara.

El cual quedará así:

Artículo 2. Objetivos Específicos: Con el fin de proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, así como prevenir su ocurrencia en dichas áreas, los objetivos específicos de esta ley son:

1. Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.
(.....)

6. Establecer y fortalecer estrategias y mecanismos integrales para la prevención, alerta temprana, preparación y respuesta efectiva ante el riesgo de incendios forestales en las áreas de especial importancia ecológica, con un enfoque participativo y de gestión del riesgo de desastres.


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República

APROBADO
FECHA 20/05/2025

PROPOSICIÓN (3)

Referencia: Proposición modificatoria del Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones".

Solicito la modificación del artículo 3 del proyecto de Ley número Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara.

El cual quedará así:

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones.

a) Áreas de especial importancia ecológica. Se entiende por áreas de especial importancia ecológica los páramos; subpáramos; nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, bosques andinos y altoandinos, humedales, bosques secos tropicales, y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o reglamentarias de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.
(.....)

b) Resiliencia ecológica: La capacidad de un ecosistema para absorber perturbaciones, como los incendios forestales, y reorganizarse mientras experimenta cambios, conservando esencialmente su función, estructura, identidad y retroalimentaciones fundamentales para su persistencia y adaptación a largo plazo, incluyendo los efectos del cambio climático."


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República

APROBADO
FECHA 20/05/2025



Bogotá, D.C., mayo de 2025

Senador:
MARCOS DANIEL PINEDA
Presidente
Comisión Quinta Constitucional
Senado de la República

Referencia: Proposición Modificatoria al artículo 3 Definiciones - Proyecto de Ley número 312 de 2024 Senado.

El cual quedará así:

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones.

a) Áreas de especial importancia ecológica. Se entiende por áreas de especial importancia ecológica los páramos; subpáramos; nacimientos afloramientos de agua, manantiales, zonas de recarga hídrica de acuíferos, bosques andinos y altoandinos, humedales, bosques secos tropicales, y demás ecosistemas o áreas con categorías de manejo o legales o reglamentarias de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.

b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.

c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo

establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes.

d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal que recae sobre un área de especial importancia ecológica, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional **la protección y conservación** del área de especial importancia ecológica.

e) Restauración ecológica: Proceso que busca volver un ecosistema dañado, alterado o degradado, a su condición original, o por lo menos, a un estado cercano a como era antes de haber sufrido el daño. Restaurar, quiere decir reparar, recuperar, volver a su estado anterior lo que está dañado.

e) Restauración ecológica. Es el proceso que busca el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprime los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción. Para ello, debe considerarse el análisis en el que se conjuga el conocimiento del ecosistema, de ecosistemas de referencia, de los agentes de tensión y del contexto real para generar las estrategias adecuadas o adaptativas cuando no sea posible retomar al estado previo, evitando que se siga presentando la degradación.

f) Restauración ecológica participativa. Asistir la recuperación descrita en la definición anterior con un trabajo elaborado en red, con aliados en las regiones, y una participación de actores científicos, técnicos y comunitarios, que fortalecen capacidades en el proceso de restauración y monitoreo. **Es el conjunto de acciones llevadas a cabo por determinada comunidad, organización o actores sociales que, a partir del trabajo en red, buscan el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprimen los**

agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción.

g) Restauración pasiva-espontánea (pasiva). Es aquella restauración que se desarrolla de manera natural por parte del mismo ecosistema. **son el conjunto de acciones o estrategias enfocadas al control o remoción de las causas de la degradación, que faciliten la regeneración natural de los sistemas.**

h) Restauración activa asistida (activa) Es aquella restauración donde hay una intervención para la restauración ecológica por parte de las autoridades, comunidades, academia y comunidad científica. **Son el conjunto de acciones o estrategias de intervención directa basadas en la gestión de los ecosistemas y el manejo de la biodiversidad.**

i) Ecosistema de referencia. Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.

j) Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible.

El SIAC es un sistema de sistemas que gestiona información acerca del estado ambiental, el uso y aprovechamiento, la vulnerabilidad y la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales, en los ámbitos continental y marino del territorio colombiano.

k) Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF. Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta

de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el flujo eficiente, oportuno y de calidad de la información forestal.

l) Vulnerabilidad ecológica: se refiere al grado de susceptibilidad de una especie o ecosistema a factores de estrés, exposición, o intervención antropogénica, cuya capacidad de recuperación es lenta. Los ecosistemas de alta montaña como los bosques de niebla y páramos son altamente vulnerables a factores como: el cambio del uso del suelo, el aumento de la temperatura y la introducción de especies exóticas con potencial invasor.


ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
 Senadora de la República
 Pacto Histórico - Colombia Humana

APROBADO
FECHA 20/05/2025
PROPOSICIÓN 4

Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 4 del Proyecto de Ley Número 312 de 2024 Senado - 352 de 2024 cámara "por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones"

Nuevo párrafo propuesto:

Parágrafo 3: La prohibición establecida en el presente artículo podrá ser objeto de revisión por parte de la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado. Dicha revisión procederá únicamente si, transcurridos al menos treinta (30) años desde la ocurrencia del incendio forestal, se constata, a través de evaluaciones técnicas rigurosas, que el ecosistema ha alcanzado un estado de restauración plena. Estas evaluaciones deberán ser certificadas por entidades científicas del Sistema Nacional Ambiental (SINA), conforme a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas.

Justificación:

La inclusión de este párrafo busca introducir un mecanismo de flexibilidad en la aplicación de la prohibición de modificación del uso del suelo en áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, sin comprometer los objetivos de conservación y restauración ambiental.

El Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas reconoce que la restauración plena puede variar según las condiciones específicas de cada ecosistema y las acciones implementadas.

La posibilidad de revisar la prohibición después de un periodo mínimo de treinta años, respaldada por evaluaciones técnicas y certificaciones de entidades del SINA, permite una gestión adaptativa basada en evidencia científica. Esta medida garantiza que las decisiones sobre el uso del suelo en áreas restauradas se tomen con responsabilidad y en consonancia con el principio de progresividad en materia

ambiental, asegurando que cualquier cambio no represente una regresión en la protección del medio ambiente.

Esta modificación propone un equilibrio entre la necesidad de proteger y restaurar los ecosistemas afectados por incendios forestales y la posibilidad de adaptar las medidas de protección en función de los avances comprobados en la restauración ecológica, siempre bajo criterios técnicos y científicos rigurosos.

Cordialmente,


CATALINA PÉREZ PÉREZ
Senadora de la República

Handwritten initials: JH, AL, AL

FECHA 20/05/2025 PROPOSICIÓN W

Referencia: Proposición modificatoria del Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones".

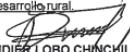
Solicito la modificación del artículo 4 del proyecto de Ley número Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara.

El cual quedará así:

Artículo 4. Prohibición de modificación del uso del suelo o de adelantar procesos de sustracción sobre áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

(.....)

Parágrafo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá mediante acto administrativo motivado, los lineamientos técnicos y criterios específicos para la evaluación y, si fuere necesario, el ajuste de los procesos de adjudicación o titulación de tierras en zonas de reserva forestal que hayan sido afectadas por incendios forestales. Dichos lineamientos deberán priorizar la función ecológica del suelo, los objetivos de restauración establecidos en esta ley y la prevención de futuros incendios, sin menoscabo de los derechos fundamentales y los derechos legalmente adquiridos y consolidados de comunidades étnicas y campesinas, conforme a la Constitución y la ley. Estos lineamientos deberán ser construidos con la participación de las entidades competentes en materia de tierras y desarrollo rural.


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República

Handwritten mark: ant

A 20/05/2025 PROPOSICION U
Handwritten mark: AP
Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 9 Planes de restauración ecológica participativa. Las autoridades ambientales, dentro de su competencia, deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir de la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en sus territorios de influencia, de que trata el artículo 6 de la presente Ley.

Parágrafo 1. Las autoridades ambientales presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.

Dicho informe deberá ser publicado en la página WEB institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de ser socializado con la ciudadanía.

Parágrafo 2. La reglamentación del plan de restauración ambiental referida en el presente artículo deberá contemplar como mínimo: la evaluación del potencial de regeneración natural de los ecosistemas intervenidos, la adopción de metodologías participativas para la identificación y selección de especies nativas a emplear en los procesos de restauración, la definición de mecanismos de propagación

apropiados y el diseño de esquemas de monitoreo y evaluación orientados a verificar la eficacia y sostenibilidad de las intervenciones ejecutadas.

Cordialmente,


ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

Honorable Senador
José David Name Cardozo (16)

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16º del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

Artículo 16. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental-FONAM, y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, dentro del marco fiscal de mediano plazo, con el fin de financiar o cofinanciar los planes, programas y proyectos de restauración acordados en los mecanismos de articulación, de qué tratan los artículos 7, 9 y 10 de la presente Ley, así como los desarrollos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del registro establecidos en el artículo 13 de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión del artículo 7º con el fin de asegurar que el Gobierno Nacional incorpore dentro de las partidas presupuestas el cumplimiento de incentivos económicos o compensaciones a propietarios o poseedores que resulten afectados por la prohibición de cambio en el uso del suelo de predios afectados por incendios forestales.

Cordialmente,

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República

Estas fueron las proposiciones que se votaron y quedaron dentro del texto del proyecto de ley.

Una de las proposiciones presentadas por el Senado Jose David Name quedó como constancia a saber:

Honorable Senador
José David Name Cardozo (14)

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4º del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

Artículo 4. Prohibición de modificación del uso del suelo o de adelantar procesos de sustracción sobre áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales. La prohibición subsistirá hasta el aval de la autoridad ambiental competente, en el cual se acredite la recuperación efectiva de las funciones ecológicas esenciales por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Posterior al cumplimiento de este término el El Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad. En estas áreas solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental durante el término de la prohibición.

Parágrafo 1. Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo 1 2. La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas por incendios forestales desde el 1 de enero de 2023, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de

Honorable Senador
José David Name Cardozo

sustracción de áreas. En todo caso, la prohibición contenida en el presente artículo no afectará eventuales procesos de adjudicación o titulación de tierras en zonas de reserva forestal, y no afectará el desarrollo de las actividades de bajo impacto, de que trata la Resolución 1527 del 03 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la prohibición de la clasificación del uso de suelo durante 60 años y el consecuente incumplimiento como sanción ambiental, reemplazando en su lugar la prohibición hasta el aval de la autoridad ambiental competente, en el cual se acredite la recuperación efectiva de las funciones ecológicas esenciales.

Establecer una limitante temporal de seis décadas resulta arbitrario, por ello con esta modificación se busca garantizar una adecuación a las necesidades especificadas de cada área afectada, garantizando que cualquier cambio del uso del suelo resulte de la evaluación técnica de la autoridad ambiental competente. Consideramos que esta modificación establece una condición más proporcionada y razonable, pues la recuperación del suelo podría ocurrir en plazos inferiores.

La eliminación del parágrafo 1º se propone porque condicionar el cambio del uso del suelo, únicamente “cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental” es ambiguo, en la práctica se podría obstaculizar la restauración y recuperación del uso del suelo.

Cordialmente,

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República

Referencias

Montealegre, E. (2002). *Sentencia T-666 de 2002*. Corte Constitucional.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6230&dt=S>

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2018, mayo 30). *Impactos ambientales que provocan un incendio forestal*. Gobierno de México.
<https://www.gob.mx/semarnat/articulos/impactos-ambientales-que-provoca-un-incendio-forestal-142066>

Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres. (2024). *Incendios forestales, inundaciones y movimientos*

en masa, las emergencias más frecuentes en Colombia durante 2024. *Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres*.
<https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Noticias/2024/Incendios-forestales-inundaciones-y-movimientos-en-masa-las-emergencias-mas-frecuentes-en-Colombia-durante-2024.aspx>

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (2024, septiembre 23). *Incendios forestales en Colombia: causas, consecuencias y aportes*. Repositorio de Noticias.
<https://noticias.unad.edu.co/index.php/2019/7093-incendios-forestales-en-colombia-causas-consecuencias-y-aportes>

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la Ley de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarlos oportunamente.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Seguidamente, presento las modificaciones que propongo sobre el texto del proyecto aprobado en primer debate, atendiendo a la proposición que quedó como constancia:

Texto definitivo primer debate Comisión V de Senado	Texto Propuesto para segundo debate plenaria de senado	Comentarios
Proyecto de Ley No. 312 de 2024 Senado- 352 Cámara “Por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración	Proyecto de Ley No. 312 de 2024 Senado- 352 Cámara “Por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la	No hay cambios

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 445 394 530">ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”</td> <td data-bbox="394 445 597 530">restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”</td> <td data-bbox="597 445 776 530"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 530 394 577">Capítulo I Disposiciones Generales</td> <td data-bbox="394 530 597 577">Capítulo I Disposiciones Generales</td> <td data-bbox="597 530 776 577">Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 577 394 662">ARTÍCULO 1 OBJETO. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales</td> <td data-bbox="394 577 597 662">ARTÍCULO 1 OBJETO. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales</td> <td data-bbox="597 577 776 662">No hay cambios</td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 662 394 1133">Artículo 2. Objetivos Específicos: Con el fin de proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, los objetivos específicos de esta ley son: 1. Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. 2. Evitar que se habiliten las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, para explotación económica. 3. Establecer los lineamientos para el diseño, implementación y actualización de los planes de restauración ecológica por parte de las autoridades competentes. 4. Desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los</td> <td data-bbox="394 662 597 1133">Artículo 2. Objetivos Específicos: Con el fin de proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, los objetivos específicos de esta ley son: 1. Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. 2. Evitar que se habiliten las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, para explotación económica. 3. Establecer los lineamientos para el diseño, implementación y actualización de los planes de restauración ecológica por parte de las autoridades competentes. 4. Desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales. 5. Crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF</td> <td data-bbox="597 662 776 1133">No hay cambios</td> </tr> </table>	ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”	restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”		Capítulo I Disposiciones Generales	Capítulo I Disposiciones Generales	Sin modificaciones	ARTÍCULO 1 OBJETO. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales	ARTÍCULO 1 OBJETO. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales	No hay cambios	Artículo 2. Objetivos Específicos: Con el fin de proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, los objetivos específicos de esta ley son: 1. Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. 2. Evitar que se habiliten las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, para explotación económica. 3. Establecer los lineamientos para el diseño, implementación y actualización de los planes de restauración ecológica por parte de las autoridades competentes. 4. Desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los	Artículo 2. Objetivos Específicos: Con el fin de proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, los objetivos específicos de esta ley son: 1. Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. 2. Evitar que se habiliten las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, para explotación económica. 3. Establecer los lineamientos para el diseño, implementación y actualización de los planes de restauración ecológica por parte de las autoridades competentes. 4. Desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales. 5. Crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF	No hay cambios	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 445 1053 662">incendios forestales. 5. Crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF 6. Establecer y fortalecer estrategias y mecanismos integrales para la prevención, alerta temprana, preparación y respuesta efectiva ante el riesgo de incendios forestales en las áreas de especial importancia ecológica, con un enfoque participativo y de gestión del riesgo de desastres.</td> <td data-bbox="1053 445 1256 662">6. Establecer y fortalecer estrategias y mecanismos integrales para la prevención, alerta temprana, preparación y respuesta efectiva ante el riesgo de incendios forestales en las áreas de especial importancia ecológica, con un enfoque participativo y de gestión del riesgo de desastres.</td> <td data-bbox="1256 445 1435 662"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 662 1053 1125">ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones. a) Áreas de especial importancia ecológica: Se entiende por áreas de especial importancia ecológica los páramos, subpáramos, aloramientos de agua, manantiales, zonas de recarga hídrica, bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías de manejo o de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción. b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social. c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las</td> <td data-bbox="1053 662 1256 1125">ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones. a) Áreas de especial importancia ecológica: Se entiende por áreas de especial importancia ecológica los páramos, subpáramos, aloramientos de agua, manantiales, zonas de recarga hídrica, bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías de manejo o de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción. b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social. c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden</td> <td data-bbox="1256 662 1435 1125">No hay cambios</td> </tr> </table>	incendios forestales. 5. Crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF 6. Establecer y fortalecer estrategias y mecanismos integrales para la prevención, alerta temprana, preparación y respuesta efectiva ante el riesgo de incendios forestales en las áreas de especial importancia ecológica, con un enfoque participativo y de gestión del riesgo de desastres.	6. Establecer y fortalecer estrategias y mecanismos integrales para la prevención, alerta temprana, preparación y respuesta efectiva ante el riesgo de incendios forestales en las áreas de especial importancia ecológica, con un enfoque participativo y de gestión del riesgo de desastres.		ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones. a) Áreas de especial importancia ecológica: Se entiende por áreas de especial importancia ecológica los páramos, subpáramos, aloramientos de agua, manantiales, zonas de recarga hídrica, bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías de manejo o de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción. b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social. c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las	ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones. a) Áreas de especial importancia ecológica: Se entiende por áreas de especial importancia ecológica los páramos, subpáramos, aloramientos de agua, manantiales, zonas de recarga hídrica, bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías de manejo o de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción. b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social. c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden	No hay cambios						
ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”	restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”																								
Capítulo I Disposiciones Generales	Capítulo I Disposiciones Generales	Sin modificaciones																							
ARTÍCULO 1 OBJETO. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales	ARTÍCULO 1 OBJETO. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales	No hay cambios																							
Artículo 2. Objetivos Específicos: Con el fin de proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, los objetivos específicos de esta ley son: 1. Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. 2. Evitar que se habiliten las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, para explotación económica. 3. Establecer los lineamientos para el diseño, implementación y actualización de los planes de restauración ecológica por parte de las autoridades competentes. 4. Desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los	Artículo 2. Objetivos Específicos: Con el fin de proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, los objetivos específicos de esta ley son: 1. Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. 2. Evitar que se habiliten las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, para explotación económica. 3. Establecer los lineamientos para el diseño, implementación y actualización de los planes de restauración ecológica por parte de las autoridades competentes. 4. Desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales. 5. Crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF	No hay cambios																							
incendios forestales. 5. Crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF 6. Establecer y fortalecer estrategias y mecanismos integrales para la prevención, alerta temprana, preparación y respuesta efectiva ante el riesgo de incendios forestales en las áreas de especial importancia ecológica, con un enfoque participativo y de gestión del riesgo de desastres.	6. Establecer y fortalecer estrategias y mecanismos integrales para la prevención, alerta temprana, preparación y respuesta efectiva ante el riesgo de incendios forestales en las áreas de especial importancia ecológica, con un enfoque participativo y de gestión del riesgo de desastres.																								
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones. a) Áreas de especial importancia ecológica: Se entiende por áreas de especial importancia ecológica los páramos, subpáramos, aloramientos de agua, manantiales, zonas de recarga hídrica, bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías de manejo o de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción. b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social. c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las	ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones. a) Áreas de especial importancia ecológica: Se entiende por áreas de especial importancia ecológica los páramos, subpáramos, aloramientos de agua, manantiales, zonas de recarga hídrica, bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías de manejo o de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción. b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social. c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden	No hay cambios																							
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1522 394 1738">autoridades competentes. d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal que recae sobre un área de especial importancia ecológica, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta de la protección y conservación del área de especial importancia económica.</td> <td data-bbox="394 1522 597 1738">desarrollar en el suelo establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes. d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal que recae sobre un área de especial importancia ecológica, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta de la protección y conservación del área de especial importancia económica.</td> <td data-bbox="597 1522 776 1738"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1738 394 2011">e) Restauración ecológica: Es el proceso que busca el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprime los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción. Para ello, debe considerarse el análisis en el que se conjuga el conocimiento del ecosistema, de ecosistemas de referencia de los agentes de tensión y del contexto real para generar las estrategias adecuadas o adaptativas cuando no sea posible retornar al estado previo, evitando que se siga presentando la degradación.</td> <td data-bbox="394 1738 597 2011">e) Restauración ecológica: Es el proceso que busca el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprime los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción. Para ello, debe considerarse el análisis en el que se conjuga el conocimiento del ecosistema, de ecosistemas de referencia de los agentes de tensión y del contexto real para generar las estrategias adecuadas o adaptativas cuando no sea posible retornar al estado previo, evitando que se siga presentando la degradación.</td> <td data-bbox="597 1738 776 2011"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 2011 394 2202">f) Restauración ecológica participativa. Es el conjunto de acciones llevadas a cabo por comunidad, organización o actores sociales que, a partir del trabajo en red, buscan el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprimen los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción.</td> <td data-bbox="394 2011 597 2202">f) Restauración ecológica participativa. Es el conjunto de acciones llevadas a cabo por comunidad, organización o actores sociales que, a partir del trabajo en red, buscan el restablecimiento de la integridad,</td> <td data-bbox="597 2011 776 2202"></td> </tr> </table>	autoridades competentes. d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal que recae sobre un área de especial importancia ecológica, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta de la protección y conservación del área de especial importancia económica.	desarrollar en el suelo establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes. d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal que recae sobre un área de especial importancia ecológica, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta de la protección y conservación del área de especial importancia económica.		e) Restauración ecológica: Es el proceso que busca el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprime los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción. Para ello, debe considerarse el análisis en el que se conjuga el conocimiento del ecosistema, de ecosistemas de referencia de los agentes de tensión y del contexto real para generar las estrategias adecuadas o adaptativas cuando no sea posible retornar al estado previo, evitando que se siga presentando la degradación.	e) Restauración ecológica: Es el proceso que busca el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprime los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción. Para ello, debe considerarse el análisis en el que se conjuga el conocimiento del ecosistema, de ecosistemas de referencia de los agentes de tensión y del contexto real para generar las estrategias adecuadas o adaptativas cuando no sea posible retornar al estado previo, evitando que se siga presentando la degradación.		f) Restauración ecológica participativa. Es el conjunto de acciones llevadas a cabo por comunidad, organización o actores sociales que, a partir del trabajo en red, buscan el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprimen los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción.	f) Restauración ecológica participativa. Es el conjunto de acciones llevadas a cabo por comunidad, organización o actores sociales que, a partir del trabajo en red, buscan el restablecimiento de la integridad,		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 1522 1053 1607">g) Restauración espontánea (pasiva). Son el conjunto de acciones o estrategias enfocadas al control o remoción de las causas de la degradación, que faciliten la regeneración natural de los sistemas.</td> <td data-bbox="1053 1522 1256 1607">salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprimen los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción.</td> <td data-bbox="1256 1522 1435 1607"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 1607 1053 1692">h) La restauración asistida (activa). Son el conjunto de acciones o estrategias de intervención directa basadas en la gestión de los ecosistemas y el manejo de la biodiversidad.</td> <td data-bbox="1053 1607 1256 1692">g) Restauración espontánea (pasiva). Son el conjunto de acciones o estrategias enfocadas al control o remoción de las causas de la degradación, que faciliten la regeneración natural de los sistemas.</td> <td data-bbox="1256 1607 1435 1692"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 1692 1053 1813">i) Ecosistema de referencia. Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.</td> <td data-bbox="1053 1692 1256 1813">h) La restauración asistida (activa). Son el conjunto de acciones o estrategias de intervención directa basadas en la gestión de los ecosistemas y el manejo de la biodiversidad.</td> <td data-bbox="1256 1692 1435 1813"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 1813 1053 1950">j) Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible.</td> <td data-bbox="1053 1813 1256 1950">i) Ecosistema de referencia. Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.</td> <td data-bbox="1256 1813 1435 1950"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 1950 1053 2035">k) Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF. Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el</td> <td data-bbox="1053 1950 1256 2202">j) Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible. k) Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF. Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el</td> <td data-bbox="1256 1950 1435 2202"></td> </tr> </table>	g) Restauración espontánea (pasiva). Son el conjunto de acciones o estrategias enfocadas al control o remoción de las causas de la degradación, que faciliten la regeneración natural de los sistemas.	salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprimen los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción.		h) La restauración asistida (activa). Son el conjunto de acciones o estrategias de intervención directa basadas en la gestión de los ecosistemas y el manejo de la biodiversidad.	g) Restauración espontánea (pasiva). Son el conjunto de acciones o estrategias enfocadas al control o remoción de las causas de la degradación, que faciliten la regeneración natural de los sistemas.		i) Ecosistema de referencia. Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.	h) La restauración asistida (activa). Son el conjunto de acciones o estrategias de intervención directa basadas en la gestión de los ecosistemas y el manejo de la biodiversidad.		j) Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible.	i) Ecosistema de referencia. Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.		k) Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF. Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el	j) Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible. k) Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF. Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el	
autoridades competentes. d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal que recae sobre un área de especial importancia ecológica, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta de la protección y conservación del área de especial importancia económica.	desarrollar en el suelo establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes. d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal que recae sobre un área de especial importancia ecológica, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta de la protección y conservación del área de especial importancia económica.																								
e) Restauración ecológica: Es el proceso que busca el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprime los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción. Para ello, debe considerarse el análisis en el que se conjuga el conocimiento del ecosistema, de ecosistemas de referencia de los agentes de tensión y del contexto real para generar las estrategias adecuadas o adaptativas cuando no sea posible retornar al estado previo, evitando que se siga presentando la degradación.	e) Restauración ecológica: Es el proceso que busca el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprime los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción. Para ello, debe considerarse el análisis en el que se conjuga el conocimiento del ecosistema, de ecosistemas de referencia de los agentes de tensión y del contexto real para generar las estrategias adecuadas o adaptativas cuando no sea posible retornar al estado previo, evitando que se siga presentando la degradación.																								
f) Restauración ecológica participativa. Es el conjunto de acciones llevadas a cabo por comunidad, organización o actores sociales que, a partir del trabajo en red, buscan el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprimen los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción.	f) Restauración ecológica participativa. Es el conjunto de acciones llevadas a cabo por comunidad, organización o actores sociales que, a partir del trabajo en red, buscan el restablecimiento de la integridad,																								
g) Restauración espontánea (pasiva). Son el conjunto de acciones o estrategias enfocadas al control o remoción de las causas de la degradación, que faciliten la regeneración natural de los sistemas.	salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprimen los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción.																								
h) La restauración asistida (activa). Son el conjunto de acciones o estrategias de intervención directa basadas en la gestión de los ecosistemas y el manejo de la biodiversidad.	g) Restauración espontánea (pasiva). Son el conjunto de acciones o estrategias enfocadas al control o remoción de las causas de la degradación, que faciliten la regeneración natural de los sistemas.																								
i) Ecosistema de referencia. Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.	h) La restauración asistida (activa). Son el conjunto de acciones o estrategias de intervención directa basadas en la gestión de los ecosistemas y el manejo de la biodiversidad.																								
j) Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible.	i) Ecosistema de referencia. Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.																								
k) Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF. Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el	j) Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible. k) Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF. Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el																								

<p>flujo eficiente, oportuno y de calidad de la información forestal.</p> <p>l) Resiliencia ecológica: La capacidad de un ecosistema para absorber perturbaciones, como los incendios forestales, y reorganizarse mientras experimenta cambios, conservando esencialmente su función, estructura, identidad y retroalimentaciones fundamentales para su persistencia y adaptación a largo plazo, incluyendo los efectos del cambio climático.</p> <p>m) Vulnerabilidad ecológica: Se refiere al grado de susceptibilidad de una especie o ecosistema a factores de estrés, exposición o intervención antropogénica, cuya capacidad de recuperación es lenta. Los ecosistemas de alta montaña como los bosques de niebla y páramos son altamente vulnerables a factores como el cambio del uso del suelo, el aumento de la temperatura y la introducción de especies exóticas con potencial invasor.</p>	<p>Información Forestal- SNIF. Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el flujo eficiente, oportuno y de calidad de la información forestal.</p> <p>l) Resiliencia ecológica: La capacidad de un ecosistema para absorber perturbaciones, como los incendios forestales, y reorganizarse mientras experimenta cambios, conservando esencialmente su función, estructura, identidad y retroalimentaciones fundamentales para su persistencia y adaptación a largo plazo, incluyendo los efectos del cambio climático.</p> <p>m) Vulnerabilidad ecológica: Se refiere al grado de susceptibilidad de una especie o ecosistema a factores de estrés, exposición o intervención antropogénica, cuya capacidad de recuperación es lenta. Los ecosistemas de alta montaña como los bosques de niebla y páramos son altamente vulnerables a factores como el cambio del uso del suelo, el aumento de la temperatura y la introducción de especies exóticas con potencial invasor.</p>	<p>No hay cambios</p>
<p>Capítulo II Protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.</p>	<p>Capítulo II Protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.</p>	<p>No hay cambios</p>
<p>ARTÍCULO 4. Prohibición de modificación del uso del suelo o de</p>	<p>ARTÍCULO 4. Prohibición de modificación del uso del suelo o de</p>	<p>Se modifica el término de la prohibición, atendiendo a la</p>

<p>enero de 2023, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.</p> <p>En todo caso, la prohibición contenida en el presente artículo no afectará eventuales procesos de adjudicación o titulación de tierras en zonas de reserva forestal, y no afectará el desarrollo de las actividades de bajo impacto, de que trata la Resolución 1527 del 03 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3. La prohibición establecida en el presente artículo podrá ser objeto de revisión por parte de la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado. Dicha revisión procederá únicamente si, transcurridos al menos treinta (30) años desde la ocurrencia del incendio forestal, se constata, a través de evaluaciones técnicas rigurosas, que el ecosistema ha alcanzado un estado de restauración plena. Estas evaluaciones deberán ser certificadas por entidades científicas de Sistema Nacional Ambiental (SINA), conforme a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de áreas degradadas.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá mediante acto administrativo motivado, los lineamientos técnicos y criterios</p>	<p>Parágrafo 2. La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas por incendios forestales desde el 1 de enero de 2023, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.</p> <p>En todo caso, la prohibición contenida en el presente artículo no afectará eventuales procesos de adjudicación o titulación de tierras en zonas de reserva forestal, y no afectará el desarrollo de las actividades de bajo impacto, de que trata la Resolución 1527 del 03 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3. La prohibición establecida en el presente artículo podrá ser objeto de revisión por parte de la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado. Dicha revisión procederá únicamente si, transcurridos al menos treinta (30) años desde la ocurrencia del incendio forestal, se constata, a través de evaluaciones técnicas rigurosas, que el ecosistema ha alcanzado un estado de restauración plena. Estas evaluaciones deberán ser certificadas por entidades científicas de Sistema Nacional Ambiental (SINA), conforme a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de áreas degradadas.</p>	<p>específicos para la evaluación y, si fuere necesario, el ajuste de los procesos de adjudicación o titulación de tierras en zona de reserva forestal que hayan sido afectadas por incendios forestales. Dichos lineamientos deberán priorizar la función ecológica del suelo, los objetivos de restauración establecidos en esta ley y la prevención de futuros incendios, sin menoscabo de los derechos fundamentales y los derechos legalmente adquiridos y consolidado de comunidades étnicas y campesinas, conforme a la Constitución y la ley. Estos lineamientos deberán ser construidos con la participación de las entidades competentes en materia de tierras y desarrollo rural.</p>
<p>Parágrafo 34. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá mediante acto administrativo motivado, los lineamientos técnicos y criterios específicos para la evaluación y, si fuere necesario, el ajuste de los procesos de adjudicación o titulación de tierras en zona de reserva forestal que hayan sido afectadas por incendios forestales. Dichos lineamientos deberán priorizar la función ecológica del suelo, los objetivos de restauración establecidos en esta ley y la prevención de futuros incendios, sin menoscabo de los derechos fundamentales y los derechos legalmente adquiridos y consolidado de comunidades étnicas y campesinas, conforme a la Constitución y la ley. Estos lineamientos deberán ser construidos con la participación de las entidades competentes en materia de tierras y desarrollo rural.</p>	<p>Parágrafo 34. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá mediante acto administrativo motivado, los lineamientos técnicos y criterios</p>	<p>No hay cambios</p>
<p>Artículo 5. Garantías de publicidad en los procesos de sustracción. Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión en la región afectada y a nivel nacional, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este</p>	<p>Artículo 5. Garantías de sustracción. Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión en la región afectada y a nivel nacional, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las</p>	<p>No hay cambios</p>

proceso administrativo	personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo		proyectos de conservación, restauración ecológica o ecoturismo en las áreas afectadas.	financiamiento: Facilidades de acceso a programas de financiación para proyectos de conservación, restauración ecológica o ecoturismo en las áreas afectadas.	
Artículo 6. Participación Ciudadana en la protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar	Artículo 6. Participación Ciudadana en la protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar	No hay cambios	B) Pagos por servicios ambientales (PSA): Reconocimientos económicos a los propietarios que implementen acciones de protección y restauración en sus predios, contribuyendo - la regeneración de los ecosistemas y a la conservación de la biodiversidad. La implementación de estos incentivos será reglamentada por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales territoriales, y será financiada con recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y otros mecanismos de financiación establecidos por el Gobierno Nacional.	B) Pagos por servicios ambientales (PSA): Reconocimientos económicos a los propietarios que implementen acciones de protección y restauración en sus predios, contribuyendo - la regeneración de los ecosistemas y a la conservación de la biodiversidad. La implementación de estos incentivos será reglamentada por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales territoriales, y será financiada con recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y otros mecanismos de financiación establecidos por el Gobierno Nacional.	
Artículo 7. Compensaciones a propietarios o poseedores. El Estado podrá otorgar incentivos económicos o compensaciones a los propietarios o poseedores de predios ubicados en áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, que se vean afectados por la prohibición de cambio en el uso del suelo establecida en este artículo. Estos incentivos o compensaciones estarán dirigidos a mitigar el impacto económico derivado de la imposibilidad de explotación de dichos predios, y podrán incluir: A) Acceso a programas de financiamiento: Facilidades de acceso a programas de financiación para	Artículo 7. Compensaciones a propietarios o poseedores. El Estado podrá otorgar incentivos económicos o compensaciones a los propietarios o poseedores de predios ubicados en áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, que se vean afectados por la prohibición de cambio en el uso del suelo establecida en este artículo. Estos incentivos o compensaciones estarán dirigidos a mitigar el impacto económico derivado de la imposibilidad de explotación de dichos predios, y podrán incluir: A) Acceso a programas de	No hay cambios	Artículo 8. Responsable de incendios forestales. Cuando se identifique el responsable del daño ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.	Artículo 8. Responsable de incendios forestales. Cuando se identifique el responsable del daño ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.	No hay cambios
			Capítulo III Restauración Ecológica Participativa	Capítulo III Restauración Ecológica Participativa	No hay cambios
			ARTÍCULO 9 PLANES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA. Las autoridades ambientales, dentro de su competencia,	ARTÍCULO 9 PLANES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA. Las autoridades ambientales, dentro de su	No hay cambios

deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir de la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en sus territorios de influencia, de que trata el artículo 6 de la presente Ley.	competencia, deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir de la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en sus territorios de influencia, de que trata el artículo 6 de la presente Ley.		ambiental.	las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental.	
Parágrafo 1. Las autoridades ambientales presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.	Parágrafo 1. Las autoridades ambientales presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.		Parágrafo 3. Las comunidades campesinas y la población indígena de las áreas de influencia participarán en la implementación de los planes de restauración ecológica, con derechos preferentes para desarrollar proyectos de agroforestería, ecoturismo y conservación de la biodiversidad, asegurando una integración armónica entre la protección ambiental y el desarrollo económico local.	Parágrafo 3. Las comunidades campesinas y la población indígena de las áreas de influencia participarán en la implementación de los planes de restauración ecológica, con derechos preferentes para desarrollar proyectos de agroforestería, ecoturismo y conservación de la biodiversidad, asegurando una integración armónica entre la protección ambiental y el desarrollo económico local.	
Dicho informe deberá ser publicado en la página WEB institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de ser socializado con la ciudadanía.	Dicho informe deberá ser publicado en la página WEB institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de ser socializado con la ciudadanía.		ARTÍCULO 10 LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN PARTICIPATIVA DE LOS ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 47 de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos:	ARTÍCULO 10 LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN PARTICIPATIVA DE LOS ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 47 de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos:	No hay cambios.
Parágrafo 2. La reglamentación del plan de restauración ambiental referida en el presente artículo deberá contemplar como mínimo: la evaluación del potencial de regeneración natural de los ecosistemas intervenidos, la adopción de metodologías participativas para la identificación y selección de especies nativas a emplear en los procesos de restauración, la definición de mecanismos de propagación apropiados y el diseño de esquemas de monitoreo y evaluación orientados a verificar la eficacia y sostenibilidad de las intervenciones ejecutadas.	Parágrafo 2. La reglamentación del plan de restauración ambiental referida en el presente artículo deberá contemplar como mínimo: la evaluación del potencial de regeneración natural de los ecosistemas intervenidos, la adopción de metodologías participativas para la identificación y selección de especies nativas a emplear en los procesos de restauración, la definición de mecanismos de propagación apropiados y el diseño de esquemas de monitoreo y evaluación orientados a verificar la eficacia y sostenibilidad de las intervenciones ejecutadas.		a) Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo con las características del ecosistema y las condiciones meteorológicas. b) Tomar como referencia para la restauración un ecosistema nativo de referencia. c) Promover la participación de todas las personas y grupos poblacionales	a) Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo con las características del ecosistema y las condiciones meteorológicas. b) Tomar como referencia para la restauración un ecosistema nativo de referencia. c) Promover la participación de	
Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación	Lo anterior sin perjuicio de realizar				

<p>locales, y regionales interesadas en la restauración ecológica.</p> <p>d) Propender por la restauración total del ecosistema.</p> <p>e) Diseñar las acciones de restauración ecológica para asistir a los procesos naturales de recuperación de los ecosistemas.</p> <p>f) <u>Incluir en la</u> planificación, implementación y monitoreo la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales, y los enfoques de restauración basados en la naturaleza, que promuevan la adaptación climática y el uso sostenible de los recursos naturales por las comunidades locales.</p> <p>g) Contener un plan de acción con metas, objetivos, indicadores, actividades y presupuestos claros y medibles con la finalidad de garantizar la transparencia, eficacia y el monitoreo del plan.</p> <p>h) <u>Incluir</u> la transformación de comportamientos socioeconómicos y culturales que afecten el ambiente mediante la comunicación, la participación y la educación.</p>	<p>todas las personas y grupos poblacionales locales, y regionales interesadas en la restauración ecológica.</p> <p>d) Propender por la restauración total del ecosistema.</p> <p>e) Diseñar las acciones de restauración ecológica para asistir a los procesos naturales de recuperación de los ecosistemas.</p> <p>f) <u>Incluir en la</u> planificación, implementación y monitoreo la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales, y los enfoques de restauración basados en la naturaleza, que promuevan la adaptación climática y el uso sostenible de los recursos naturales por las comunidades locales.</p> <p>g) Contener un plan de acción con metas, objetivos, indicadores, actividades y presupuestos claros y medibles con la finalidad de garantizar la transparencia, eficacia y el monitoreo del plan.</p> <p>h) <u>Incluir</u> la transformación de comportamientos socioeconómicos y culturales que afecten el ambiente mediante la comunicación, la participación y la educación.</p>	<p>No hay cambios</p>
<p>Capítulo IV Mecanismos de articulación para la restauración participativa</p>	<p>Capítulo IV Mecanismos de articulación para la restauración participativa</p>	<p>No hay cambios</p>
<p>ARTÍCULO .II MECANISMOS DE ARTICULACIÓN PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN</p>	<p>ARTÍCULO .II MECANISMOS DE ARTICULACIÓN PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN</p>	<p>No hay cambios</p>

<p>Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales con el fin de hacer seguimiento a los compromisos asumidos por las entidades en los respectivos planes, programas y proyectos.</p> <p>c) Las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras de los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, al igual que las comunidades étnicas que habiten en las mismas, cuando sea el caso.</p> <p>d) Las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas.</p>	<p>la Nación, Personería Municipales, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales con el fin de hacer seguimiento a los compromisos asumidos por las entidades en los respectivos planes, programas y proyectos.</p> <p>g) Las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras de los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, al igual que las comunidades étnicas que habiten en las mismas, cuando sea el caso.</p> <p>h) Las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas.</p>	<p>No hay cambios</p>
<p>Capítulo V Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales</p>	<p>Capítulo V Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales</p>	<p>No hay cambios</p>
<p>ARTÍCULO 13 REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTAL Créase el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAA como una herramienta tecnológica informativa, administrada por el Instituto Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM- en coordinación</p>	<p>ARTÍCULO 13 REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTAL Créase el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAA como una herramienta tecnológica informativa, administrada por el Instituto Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM- en</p>	<p>No hay cambios</p>

<p>PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA LA RESTAURACIÓN PARTICIPATIVA DE LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los mecanismos para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios. En esta reglamentación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también establecerá los términos de referencia para la elaboración de los planes de restauración ecológica participativa, de que trata el artículo 8 de la presente Ley.</p>	<p>PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA LA RESTAURACIÓN PARTICIPATIVA DE LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los mecanismos para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios. En esta reglamentación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también establecerá los términos de referencia para la elaboración de los planes de restauración ecológica participativa, de que trata el artículo 8 de la presente Ley.</p>	<p>No hay cambios</p>
<p>Artículo 12. Actores de los mecanismos de articulación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible integrará a los mecanismos de articulación a los siguientes actores:</p> <p>a) Entidades territoriales del orden municipal que no tengan jurisdicción sobre el área afectada, pero que se beneficien de los servicios ecosistémicos de estas áreas afectadas por incendios forestales.</p> <p>b) La Procuraduría General de la Nación, Personería Municipales,</p>	<p>Artículo 12. Actores de los mecanismos de articulación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible integrará a los mecanismos de articulación a los siguientes actores:</p> <p>e) Entidades territoriales del orden municipal que no tengan jurisdicción sobre el área afectada, pero que se beneficien de los servicios ecosistémicos de estas áreas afectadas por incendios forestales.</p> <p>f) La Procuraduría General de</p>	<p>No hay cambios</p>

<p>con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es determinar las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales desde el año 2010, las cuales serán objeto de las medidas establecidas en el artículo 3 de la presente Ley. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM- registrará las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales con la información suministrada por: las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible, autoridades urbanas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas -SINCHI-; y el Instituto Alexander Von Humboldt-IAVH-.</p> <p>Parágrafo 1. El Registro Nacional de áreas afectadas por incendios forestales (RAAIF) hará parte del Sistema Nacional de Información Forestal-SNIF, que a su vez hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo</p> <p>Parágrafo 2 Para los efectos de esta Ley, el manejo de la información se habrá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es determinar las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales desde el año 2010, las cuales serán objeto de las medidas establecidas en el artículo 3 de la presente Ley. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM- registrará las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales con la información suministrada por: las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible, autoridades ambientales urbanas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas -SINCHI-; y el Instituto Alexander Von Humboldt-IAVH-.</p> <p>Parágrafo 1. El Registro Nacional de áreas afectadas por incendios forestales (RAAIF) hará parte del Sistema Nacional de Información Forestal-SNIF, que a su vez hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo</p> <p>Parágrafo 2 Para los efectos de esta Ley, el manejo de la información se habrá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>No hay cambios</p>
--	---	-----------------------

<p>Artículo 14 . Información suministrada por las autoridades al RAAIF. La información suministrada por las autoridades ambientales mencionadas en el artículo XX deberá contener como mínimo:</p> <p>a) La georreferenciación del área afectada con la identificación del respectivo municipio y departamento;</p> <p>b) La cantidad de hectáreas afectadas</p> <p>c) La fecha de ocurrencia del incendio forestal</p> <p>d) Los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere</p> <p>e) El tipo de ecosistema afectado</p> <p>f) La clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada.</p>	<p>Artículo 14 . Información suministrada por las autoridades al RAAIF. La información suministrada por las autoridades ambientales mencionadas en el artículo XX deberá contener como mínimo:</p> <p>a) La georreferenciación del área afectada con la identificación del respectivo municipio y departamento;</p> <p>b) La cantidad de hectáreas afectadas</p> <p>c) La fecha de ocurrencia del incendio forestal</p> <p>d) Los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere</p> <p>e) El tipo de ecosistema afectado</p> <p>f) La clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada.</p>	<p>No hay cambios</p>
<p>Artículo 15. Acceso y uso del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales. La información suministrada por las autoridades ambientales deberá disponerse en una base de datos espaciales o capas geográficas del Registro Nacional de Áreas Afectadas por incendios forestales RAAIF, por medio de las cuales se llevará un registro histórico que será actualizado de forma semestral, y que será accesible en línea, de consulta pública y de libre descarga.</p>	<p>Artículo 15. Acceso y uso del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales. La información suministrada por las autoridades ambientales deberá disponerse en una base de datos espaciales o capas geográficas del Registro Nacional de Áreas Afectadas por incendios forestales RAAIF, por medio de las cuales se llevará un registro histórico que será actualizado de forma semestral, y que será accesible en línea, de consulta pública y de libre descarga.</p>	<p>No hay cambios</p>
<p>Capítulo VI Disposiciones Finales</p>	<p>Capítulo VI Disposiciones Finales</p>	<p>No hay cambios</p>

<p>ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental-FONAM, y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, dentro del marco fiscal de mediano plazo, con el fin de financiar o cofinanciar los planes, programas y proyectos de restauración acordados en los mecanismos de articulación, de que tratan <u>los artículos 7.9 y 10</u>-de la presente Ley, así como los desarrollos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del registro establecidos en el artículo 13 de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 16. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental-FONAM, y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, dentro del marco fiscal de mediano plazo, con el fin de financiar o cofinanciar los planes, programas y proyectos de restauración acordados en los mecanismos de articulación, de que tratan <u>los artículos 7.9 y 10</u>-de la presente Ley, así como los desarrollos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del registro establecidos en el artículo 13 de la presente Ley.</p>	<p>No hay cambios</p>
<p>ARTÍCULO 17. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 17. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>No hay cambios</p>

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley, muy respetuosamente, nos permitimos proponer a la honorable Plenaria de Senado dar segundo debate al **Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara** “Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1 Objeto. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales

Artículo 2. Objetivos Específicos: Con el fin de proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, los objetivos específicos de esta ley son:

1. Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.
2. Evitar que se habiliten las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, para explotación económica.
3. Establecer los lineamientos para el diseño, implementación y actualización de los planes de restauración ecológica por parte de las autoridades competentes.
4. Desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales.
5. Crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF
6. Establecer y fortalecer estrategias y mecanismos integrales para la prevención, alerta temprana, preparación y respuesta efectiva ante el riesgo de incendios forestales en las áreas de especial importancia ecológica, con un enfoque participativo y de gestión del riesgo de desastres.

Capítulo II Protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones.

a) **Áreas de especial importancia ecológica.:** Se entiende por áreas de especial importancia ecológica los páramos, subpáramos; afloramientos de agua; manantiales, zonas de recarga hídrica, bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías de manejo o de


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
 Senador


EDGAR DÍAZ CONTRERAS
 Senador

<p>protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.</p> <p>b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.</p> <p>c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes.</p> <p>d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal que recae sobre un área de especial importancia ecológica, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta de la protección y conservación del área de especial importancia económica.</p> <p>e) Restauración ecológica: Es el proceso que busca el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprime los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción. Para ello, debe considerarse el análisis en el que se conjuga el conocimiento del ecosistema, de ecosistemas de referencia de los agentes de tensión y del contexto real para generar las estrategias adecuadas o adaptativas cuando no sea posible retornar al estado previo, evitando que se siga presentando la degradación.</p> <p>f) Restauración ecológica participativa. Es el conjunto de acciones llevadas a cabo por determinada comunidad, organización o actores sociales que, a partir del trabajo en red, buscan el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprimen los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción.</p> <p>g) Restauración espontánea (pasiva). Son el conjunto de acciones o estrategias enfocadas al control o remoción de las causas de la degradación, que faciliten la regeneración natural de los sistemas.</p> <p>h) La restauración asistida (activa). Son el conjunto de acciones o estrategias de intervención directa basadas en la gestión de los ecosistemas y el manejo de la biodiversidad.</p> <p>i) Ecosistema de referencia. Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.</p> <p>j) Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible. El SIAC es un sistema de sistemas que gestiona información acerca del estado ambiental, el uso y aprovechamiento, la vulnerabilidad y la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales, en los ámbitos continental y marino del territorio colombiano.</p>	<p>k) Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF. Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el flujo eficiente, oportuno y de calidad de la información forestal.</p> <p>l) Resiliencia ecológica: La capacidad de un ecosistema para absorber perturbaciones, como los incendios forestales, y reorganizarse mientras experimenta cambios, conservando esencialmente su función, estructura, identidad y retroalimentaciones fundamentales para su persistencia y adaptación a largo plazo, incluyendo los efectos del cambio climático.</p> <p>m) Vulnerabilidad ecológica: Se refiere al grado de susceptibilidad de una especie o ecosistema a factores de estrés, exposición o intervención antropogénica, cuya capacidad de recuperación es lenta. Los ecosistemas de alta montaña como los bosques de niebla y páramos son altamente vulnerables a factores como el cambio del uso del suelo, el aumento de la temperatura y la introducción de especies exóticas con potencial invasor.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.</p> <p>Artículo 4. Prohibición de modificación del uso del suelo o de adelantar procesos de sustracción sobre áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de treinta (30) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Posterior al cumplimiento de este término el Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad. En estas áreas solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental durante el término de la prohibición.</p> <p>Parágrafo 1. Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.</p> <p>Parágrafo 2. La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas por incendios forestales desde el 1 de enero de 2023, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.</p> <p>En todo caso, la prohibición contenida en el presente artículo no afectará eventuales procesos de adjudicación o titulación de tierras en zonas de reserva forestal, y no afectará el desarrollo de las actividades de bajo impacto, de que trata la Resolución 1527 del 03 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
<p>Parágrafo 3 El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá mediante acto administrativo motivado, los lineamientos técnicos y criterios específicos para la evaluación y, si fuere necesario, el ajuste de los procesos de adjudicación o titulación de tierras en zona de reserva forestal que hayan sido afectadas por incendios forestales. Dichos lineamientos deberán priorizar la función ecológica del suelo, los objetivos de restauración establecidos en esta ley y la prevención de futuros incendios, sin menoscabo de los derechos fundamentales y los derechos legalmente adquiridos y consolidado de comunidades étnicas y campesinas, conforme a la Constitución y la ley. Estos lineamientos deberán ser construidos con la participación de las entidades competentes en materia de tierras y desarrollo rural.</p> <p>Artículo 5. Garantías de publicidad en los procesos de sustracción. Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión en la región afectada y a nivel nacional, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo.</p> <p>Artículo 6. Participación Ciudadana en la protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contra de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar</p> <p>Artículo 7. Compensaciones a propietarios o poseedores. El Estado podrá otorgar incentivos económicos o compensaciones a los propietarios o poseedores de predios ubicados en áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, que se vean afectados por la prohibición de cambio en el uso del suelo establecida en este artículo. Estos incentivos o compensaciones estarán dirigidos a mitigar el impacto económico derivado de la imposibilidad de explotación de dichos predios, y podrán incluir:</p> <p>A) Acceso a programas de financiamiento: Facilidades de acceso a programas de financiación para proyectos de conservación, restauración ecológica o ecoturismo en las áreas afectadas.</p> <p>B) Pagos por servicios ambientales (PSA): Reconocimientos económicos a los propietarios que implementen acciones de protección y restauración en sus predios, contribuyendo a la regeneración de los ecosistemas y a la conservación de la biodiversidad.</p> <p>La implementación de estos incentivos será reglamentada por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales territoriales, y será financiada con recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y otros mecanismos de financiación establecidos por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 8. Responsable de incendios forestales. Cuando se identifique el responsable del daño ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Restauración Ecológica Participativa</p> <p>ARTÍCULO 9 Planes de Restauración Ecológica Participativa. Las autoridades ambientales, dentro de su competencia, deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir de la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en sus territorios de influencia, de que trata el artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades ambientales presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.</p> <p>Dicho informe deberá ser publicado en la página WEB institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de ser socializado con la ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 2. La reglamentación del plan de restauración ambiental referida en el presente artículo deberá contemplar como mínimo: la evaluación del potencial de regeneración natural de los ecosistemas intervenidos, la adopción de metodologías participativas para la identificación y selección de especies nativas a emplear en los procesos de restauración, la definición de mecanismos de propagación apropiados y el diseño de esquemas de monitoreo y evaluación orientados a verificar la eficacia y sostenibilidad de las intervenciones ejecutadas.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental.</p> <p>Parágrafo 3. Las comunidades campesinas y la población indígena de las áreas de influencia participarán en la implementación de los planes de restauración ecológica, con derechos preferentes para desarrollar proyectos de agroforestería, ecoturismo y conservación de la biodiversidad, asegurando una integración armónica entre la protección ambiental y el desarrollo económico local.</p> <p>ARTÍCULO 10 Lineamientos para la restauración participativa de los áreas afectadas por incendios forestales Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 42 de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo con las características del ecosistema y las condiciones meteorológicas.</p> <p>b) Tomar como referencia para la restauración un ecosistema nativo de referencia.</p> <p>c) Promover la participación de todas las personas y grupos poblacionales locales y regionales interesadas en la restauración ecológica.</p> <p>d) Propender por la restauración total del ecosistema.</p> <p>e) Disminuir las acciones de restauración ecológica para asistir a los procesos naturales de recuperación de los ecosistemas.</p>

- f) **Incluir en la** planificación, implementación y monitoreo la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales, y los enfoques de restauración basados en la naturaleza, que promuevan la adaptación climática y el uso sostenible de los recursos naturales por las comunidades locales.
- g) **Contener un plan de acción** con metas, objetivos, indicadores, actividades y presupuestos claros y medibles con la finalidad de garantizar la transparencia, eficacia y el monitoreo del plan.
- h) **Incluir la** transformación de comportamientos socioeconómicos y culturales que afecten el ambiente mediante la comunicación, la participación y la educación.

Capítulo IV
Mecanismos de articulación para la restauración participativa

Artículo 11 Mecanismos de articulación para el diseño e implementación planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los mecanismos para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios. En esta reglamentación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también establecerá los términos de referencia para la elaboración de los planes de restauración ecológica participativa, de que trata el artículo 8 de la presente Ley.

- Artículo 12. Actores de los mecanismos de articulación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible integrará a los mecanismos de articulación a los siguientes actores:**
- i) Entidades territoriales del orden municipal que no tengan jurisdicción sobre el área afectada, pero que se beneficien de los servicios ecosistémicos de estas áreas afectadas por incendios forestales.
 - j) La Procuraduría General de la Nación, Personería Municipales, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales con el fin de hacer seguimiento a los compromisos asumidos por las entidades en los respectivos planes, programas y proyectos.
 - k) Las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras de los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, al igual que las comunidades étnicas que habiten en las mismas, cuando sea el caso.
 - l) Las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas.

Capítulo V
Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales

artículos 7, 9 y 10 de la presente Ley, así como los desarrollos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del registro establecidos en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Senador



EDGAR DÍAZ CONTRERAS
Senador

Artículo 13 Registro nacional de áreas afectadas por incendios forestal

Créase el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAA como una herramienta tecnológica informativa, administrada por el Instituto Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM- en coordinación con la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es determinar las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales desde el año 2010, las cuales serán objeto de las medidas establecidas en el artículo 3 de la presente Ley. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM- registrará las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales con la información suministrada por: las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible, autoridades ambientales urbanas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas -SINCHI-; y el Instituto Alexander Von Humboldt-IAVH-.

Parágrafo 1. El Registro Nacional de áreas afectadas por incendios forestales (RAAIF) hará parte del Sistema Nacional de Información Forestal-SNIF, que a su vez hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo

Parágrafo 2. Para los efectos de esta Ley, el manejo de la información se habrá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 14 . Información suministrada por las autoridades al RAAIF. La información suministrada por las autoridades ambientales mencionadas en el artículo XX deberá contener como mínimo:

- a) La georreferenciación del área afectada con la identificación del respectivo municipio y departamento;
- b) La cantidad de hectáreas afectadas
- c) La fecha de ocurrencia del incendio forestal
- d) Los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere
- e) El tipo de ecosistema afectado
- f) La clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada.

Artículo 15. Acceso y uso del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales. La información suministrada por las autoridades ambientales deberá disponerse en una base de datos espaciales o capas geográficas del Registro Nacional de Áreas Afectadas por incendios forestales RAAIF, por medio de las cuales se llevará un registro histórico que será actualizado de forma semestral, y que será accesible en línea, de consulta pública y de libre descarga

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 16. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental-FONAM, y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, dentro del marco fiscal de mediano plazo, con el fin de financiar o cofinanciar los planes, programas y proyectos de restauración acordados en los mecanismos de articulación, de que tratan los

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.312 DE 2024 SENADO – 352 DE 2024
CÁMARA

"Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

Decreta

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1 Objeto. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales.

Artículo 2. Objetivos Específicos: Con el fin de proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, así como prevenir su ocurrencia en dichas áreas, los objetivos específicos de esta ley son:

1. Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.
2. Evitar que se habiliten las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, para explotación económica.
3. Establecer los lineamientos para el diseño, implementación y actualización de los planes de restauración ecológica por parte de las autoridades competentes.
4. Desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales.
5. Crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF.
6. Establecer y fortalecer estrategias y mecanismos integrales para la prevención, alerta temprana, preparación y respuesta efectiva ante el riesgo de incendios forestales en las áreas de especial importancia ecológica, con un enfoque participativo y de gestión del riesgo de desastres.

<p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones.</p> <p>a) Áreas de especial importancia ecológica. Se entiende por áreas de especial importancia ecológica los páramos; subpáramos, afloramientos de agua, manantiales, zonas de recarga hídrica, bosques andinos y altoandinos, humedales, bosques secos tropicales, y demás ecosistemas o áreas con categorías de manejo o de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.</p> <p>b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.</p> <p>c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes.</p> <p>d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal que recae sobre un área de especial importancia ecológica, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta de la protección y conservación del área de especial importancia ecológica.</p> <p>e) Restauración ecológica: Es el proceso que busca el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprime los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación deterioro, daño o destrucción. Para ello, debe considerarse el análisis en el que se conjuga el conocimiento del ecosistema, de ecosistemas de referencia de los agentes de tensión y del contexto real para generar las estrategias adecuadas o adaptativas cuando no sea posible retornar al estado previo, evitando que se siga presentando la degradación.</p> <p>f) Restauración ecológica participativa. Es el conjunto de acciones llevadas a cabo por determinada comunidad, organización o actores sociales que, a partir del trabajo en red, buscan el restablecimiento de la integridad, salud y funcionalidad ecosistémica, al tiempo que suprimen los agentes que determinan su fraccionamiento, degradación, afectación, deterioro, daño o destrucción.</p> <p>g) Restauración espontánea (pasiva). Son el conjunto de acciones o estrategias enfocadas al control o remoción de las causas de la degradación, que faciliten la regeneración natural de los sistemas.</p> <p>h) La restauración asistida (activa). Son el conjunto de acciones o estrategias de intervención directa basadas en la gestión de los ecosistemas y el manejo de la biodiversidad.</p> <p>i) Ecosistema de referencia. Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.</p>	<p>j) Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible.</p> <p>El SIAC es un sistema de sistemas que gestiona información acerca del estado ambiental, el uso y aprovechamiento, la vulnerabilidad y la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales, en los ámbitos continental y marino del territorio colombiano.</p> <p>k) Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF. Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el flujo eficiente, oportuno y de calidad de la información forestal.</p> <p>l) Resiliencia ecológica; La capacidad de un ecosistema para absorber perturbaciones, como los incendios forestales, y reorganizarse mientras experimenta cambios, conservando esencialmente su función, estructura, identidad y retroalimentaciones fundamentales para su persistencia y adaptación a largo plazo, incluyendo los efectos del cambio climático.</p> <p>M) Vulnerabilidad ecológica: se refiere al grado de susceptibilidad de una especie o ecosistema a factores de estrés, exposición o intervención antropogénica, cuya capacidad de recuperación es lenta.</p> <p>Los ecosistemas de alta montaña como los bosques de niebla y páramos son altamente vulnerables a factores como; el cambio del uso del suelo, el aumento de la temperatura y la introducción de especies exóticas con potencial invasor.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.</p> <p>Artículo 4. Prohibición de modificación del uso del suelo o de adelantar procesos de sustracción sobre áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Posterior al cumplimiento de este término el Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad. En estas áreas solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental durante el término de la prohibición.</p>
<p>Parágrafo 1. Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.</p> <p>Parágrafo 2. La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas por incendios forestales desde el 1 de enero de 2023, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.</p> <p>En todo caso, la prohibición contenida en el presente artículo no afectará eventuales procesos de adjudicación o titulación de tierras en zonas de reserva forestal, y no afectará el desarrollo de las actividades de bajo impacto, de que trata la Resolución 1527 del 03 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3. La prohibición establecida en el presente artículo podrá ser objeto de revisión por parte de la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado. Dicha revisión procederá únicamente si, transcurridos al menos treinta (30) años desde la ocurrencia del incendio forestal, se constata, a través de evaluaciones técnicas rigurosas, que el ecosistema ha alcanzado un estado de restauración plena. Estas evaluaciones deberán ser certificadas por entidades científicas de Sistema Nacional Ambiental (SINA), conforme a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá mediante acto administrativo motivado, los lineamientos técnicos y criterios específicos para la evaluación y, si fuere necesario, el ajuste de los procesos de adjudicación o titulación de tierras en zona de reserva forestal que hayan sido afectadas por incendios forestales. Dichos lineamientos deberán priorizar la función ecológica del suelo, los objetivos de restauración establecidos en esta ley y la prevención de futuros incendios, sin menoscabo de los derechos fundamentales y los derechos legalmente adquiridos y consolidados de comunidades étnicas y campesinas, conforme a la Constitución y la ley. Estos lineamientos deberán ser construidos con la participación de las entidades competentes en materia de tierras y desarrollo rural.</p> <p>Artículo 5. Garantías de publicidad en los procesos de sustracción. Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión en la región afectada y a nivel nacional, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que reaccionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo</p> <p>Artículo 6. Participación Ciudadana en la protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar</p>	<p>Artículo 7. Compensaciones a propietarios o poseedores. El Estado podrá otorgar incentivos económicos o compensaciones a los propietarios o poseedores de predios ubicados en áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, que se vean afectados por la prohibición de cambio en el uso del suelo establecida en este artículo. Estos incentivos o compensaciones estarán dirigidos a mitigar el impacto económico derivado de la imposibilidad de explotación de dichos predios, y podrán incluir:</p> <p>A) Acceso a programas de financiamiento: Facilidades de acceso a programas de financiación para proyectos de conservación, restauración ecológica o ecoturismo en las áreas afectadas.</p> <p>B) Pagos por servicios ambientales (PSA): Reconocimientos económicos a los propietarios que implementen acciones de protección y restauración en sus predios, contribuyendo a la regeneración de los ecosistemas y a la conservación de la biodiversidad.</p> <p>La implementación de estos incentivos será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales territoriales, y será financiada con recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y otros mecanismos de financiación establecidos por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 8. Responsable de incendios forestales. Cuando se identifique el responsable del daño ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Restauración Ecológica Participativa</p> <p>Artículo 9 Planes de restauración ecológica participativa. Las autoridades ambientales, dentro de su competencia, deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir de la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en sus territorios de influencia, de que trata el artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades ambientales presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.</p> <p>Dicho informe deberá ser publicado en la página WEB institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de ser socializado con la ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 2. La reglamentación del plan de restauración ambiental referida en el presente artículo deberá contemplar como mínimo: la evaluación del potencial de regeneración natural de los ecosistemas intervenidos, la adopción de metodologías participativas para la identificación y selección de especies nativas a emplear en los procesos de restauración, la definición de mecanismos de propagación apropiados y el diseño de esquemas de monitoreo y evaluación orientados a verificar la eficacia y sostenibilidad de las intervenciones ejecutadas.</p>

Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental.

Parágrafo 3. Las comunidades campesinas y la población indígena de las áreas de influencia participarán en la implementación de los planes de restauración ecológica, con derechos preferentes para desarrollar proyectos de agroforestería, ecoturismo y conservación de la biodiversidad, asegurando una integración armónica entre la protección ambiental y el desarrollo económico local.

Artículo 10. Lineamientos para la restauración participativa de las áreas afectadas por incendios forestales. Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 7 de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos:

- a) Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo con las características del ecosistema y las condiciones meteorológicas.
- b) Tomar como referencia para la restauración un ecosistema nativo de referencia
- c) Promover la participación de todas las personas y grupos poblacionales locales y regionales interesadas en la restauración ecológica.
- d) Propender por la restauración total del ecosistema.
- e) Diseñar las acciones de restauración ecológica para asistir a los procesos naturales de recuperación de los ecosistemas.
- f) Incluir en la planificación, implementación y monitoreo incluirán la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales, y los enfoques de restauración basados en la naturaleza, que promuevan la adaptación climática y el uso sostenible de los recursos naturales por las comunidades locales.
- g) Contener un plan de acción con metas, objetivos, indicadores, actividades y presupuestos claros y medibles con la finalidad de garantizar la transparencia, eficacia y el monitoreo del plan.
- h) Incluir la transformación de comportamientos socioeconómicos y culturales que afecten el ambiente mediante la comunicación, la participación y la educación.

Capítulo IV
Mecanismos de articulación para la restauración participativa

Artículo 11 Mecanismos de articulación para el diseño e implementación planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los mecanismos para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios. En esta reglamentación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también establecerá los términos de referencia para la elaboración de los planes de restauración ecológica participativa, de que trata el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 12. Actores de los mecanismos de articulación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible integrará a los mecanismos de articulación a los siguientes actores:

- a) Entidades territoriales del orden municipal que no tengan jurisdicción sobre el área afectada, pero que se beneficien de los servicios ecosistémicos de estas áreas afectadas por incendios forestales.
- b) La Procuraduría General de la Nación, Personería Municipales, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales con el fin de hacer seguimiento a los compromisos asumidos por las entidades en los respectivos planes, programas y proyectos.
- c) Las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras de los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, al igual que las comunidades étnicas que habiten en las mismas, cuando sea el caso.
- d) Las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas.

Capítulo V
Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales

Artículo 13 registro nacional de áreas afectadas por incendios forestal. Créase el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAA) como una herramienta tecnológica informativa, administrada por el Instituto Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM- en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es determinar las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales desde el año 2010, las cuales serán objeto de las medidas establecidas en el artículo 3 de la presente Ley. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM registrará las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales con la información suministrada por: las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible, autoridades ambientales urbanas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas -SINCHI-; y el Instituto Alexander Von Humboldt-IAVH-.

Parágrafo 1. El Registro Nacional de áreas afectadas por incendios forestales (RAAIF) hará parte del Sistema Nacional de Información Forestal-SNIF, que a su vez hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo

Parágrafo 2. Para los efectos de esta Ley, el manejo de la información se habrá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 14. Información suministrada por las autoridades al RAAIF. La información suministrada por las autoridades ambientales mencionadas en el artículo XX deberá contener como mínimo:

- a) La georreferenciación del área afectada con la identificación del respectivo municipio y departamento
- b) La cantidad de hectáreas afectadas
- c) La fecha de ocurrencia del incendio forestal
- d) Los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere
- e) El tipo de ecosistema afectado
- f) La clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada.

Artículo 15. Acceso y uso del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales. La información suministrada por las autoridades ambientales deberá disponerse en una base de datos espaciales o capas geográficas del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios forestales RAAIF, por medio de las cuales se llevará un registro histórico que será actualizado de forma semestral, y que será accesible en línea, de consulta pública y de libre descarga.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 16. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental-FONAM, y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, dentro del marco fiscal de mediano plazo, con el fin de financiar o cofinanciar los planes, programas y proyectos de restauración acordados en los mecanismos de articulación, de que tratan los artículos 7, 9 y 10 de la presente Ley, así como los desarrollos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del registro establecidos en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Inti Raúl Asprilla Reyes
Senador de la República
Ponente Coordinador

Edgar Diaz Contreras
Senador de la República
Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado – 352 Cámara “Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día veinte (20) de mayo de 2025, de acuerdo con el Acta No.106 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día trece (13) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No. 105 de 2025.

Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República
Presidente Comisión Quita

David de Jesús Bettin Gómez
Secretario Comisión Quinta

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 10 de junio de 2025

Se envía el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado - 352 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones".

Marcos Daniel Pineda Garcia
Presidente

David Bettin Gómez
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 924 - Martes, 10 de junio de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley Orgánica número 84 de 2023 Senado, 374 de 2024 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 312 de 2024 Senado, 352 de 2024 Cámara, por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones. 9